

FACULTAD DE COMERCIO INTERNACIONAL

**“ANÁLISIS DE UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN
A LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL:
CUOTAS COMPENSATORIAS”**

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADAS EN COMERCIO INTERNACIONAL

QUE PRESENTAN:

**MARIANA IVETTE REYNAUD MORALES
GLORIA GABRIELA VIGUERAS VERA**

Puebla, México

Noviembre 2001.



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

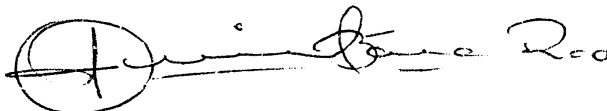
Puebla, Pue a 23 de Noviembre de 2001.

UNIVERSIDAD POPULAR AUTONOMA
DEL ESTADO DE PUEBLA.
FACULTAD DE COMERCIO INTERNACIONAL
LIC. JOSE FRANCISCO VILLARREAL Y REYNA
PRESENTE

Por este conducto le comunico que Las Alumnas: **Mariana Ivette Reynaud Morales con Matrícula 820173 y Gloria Gabriela Vigueras Vera con Matrícula 820163**, han concluido satisfactoriamente su trabajo de investigación denominado "**Análisis de un Instrumento de Protección a las Prácticas Desleales de Comercio Internacional: Cuotas Compensatorias**", por lo que se puede proceder a realizar trámites para su examen profesional.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier información.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Quintana Roo Bonilla', written over a horizontal line.

Lic. Alejandra Quintana Roo Bonilla
Catedrática de La UPAEP

**“ANÁLISIS DE UN INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN LAS
PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO
INTERNACIONAL:
CUOTAS COMPENSATORIAS”**

DEDICATORIAS

A mis padres y mis hermanas que son mi apoyo y mi ejemplo a seguir y a quienes solo les puedo decir una palabra: GRACIAS

A Alejandra Quintana Roo: por su entrega como maestra, pero sobre todo como amiga.

A ti Vigueras porque juntas llegamos muy lejos.

MARIANA REYUNAUD MORALES
NOVIEMBRE 2001.

DEDICATORIAS

A mi mami y a mi abue por confiar en mi y por impulsarme siempre en todo lo que emprendí. GRACIAS; LAS QUIERO MUCHO.

A ti Beto, por quererme y por apoyarme tanto, por todos los sacrificios que hiciste para que llegara a terminar mis estudios; TE ADORO.

A ti Panzas por existir y por haberme enseñado que existen prioridades en mi vida.
TQM.

A mis hermanitos porque saben que los quiero mucho.

A mis amigas, a todas ellas gracias por echarme porras.

A ti Mariane por aguantar tanto tiempo, pero por fin lo logramos.

A ti Ale por estar con nosotras hasta los últimos momentos. MIL GRACIAS.

A todos mis compañeros de la oficina por impulsarme en mi carrera.

A ti Juárez por estar siempre a mi lado. TE QUIERO.

GABRIELA VIGUERAS VERA

NOVIEMBRE 2001.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
PROSPOSITO Y ORGANIZACIÓN	
1.1 Planteamiento del Problema	4
1.2 Objetivo General.	4
1.3 Objetivos Específicos.	4
1.4 Justificación de la Investigación.	5
1.5 Resultados Esperados.	5
CAPITULO II	
PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL	
2.1 Conceptos	7
2.1.1 Definiciones de los Conceptos Generales.	7
2.1.2 Discriminación de Precios	7
2.1.3 Subvención	8
2.2 Elementos de las Prácticas..	12
2.2.1 Daño	12
2.2.2 Amenaza de Daño	14
2.2.3 Producción Nacional	16
2.3 Factores Vinculados con las Practicas Desleales de Comercio Internacional	17
2.3.1 Mercancías idénticas y similares	17
2.3.2 Valor Normal de las Mercancías.	17
2.3.2.1 Precio Comparable	18
2.3.2.2 Valor Reconstruido.	18
2.3.3 Operaciones Comerciales Normales	18
CAPITULO III	
CUOTAS COMPESNATORIAS	
3.1 Definición	20
3.1.1 Tipos de Cuotas Compensatorias	21
3.1.1.1 Cuotas Compensatorias Provisionales.	21
3.1.1.2 Cuotas Compensatorias Definitivas	22
3.2 Vigencia	23
3.3 Autoridades	24
3.4 Revisiones	26

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

4.1 Disposiciones Comunes Relativas al Inicio del Procedimiento.	28
4.1.1 Inicio de Procedimiento de la Investigación	29
4.1.2 Obligaciones de la Secretaría.	31
4.1.3 Audiencia Conciliatoria	33
4.1.4 Resoluciones de Inicio, Preliminar, Final.	35
4.1.4.1 Resolución de Inicio.	36
4.1.4.2 Ejemplo de Acta de Resolución de Inicio	36
4.1.4.3 Resolución Preliminar	45
4.1.4.4 Ejemplo de Acta de Resolución Preliminar.	47
4.1.4.5 Resolución Final.	52
4.1.4.6 Ejemplo de Acta de Resolución Preliminar	53

CAPITULO V

ANTECEDENTES ECONOMICOS Y SITUACIÓN ACTUAL DE CHINA

5.1 Antecedentes Históricos de la Economía China.	62
5.2 China ante la Imposición de Cuotas Compensatorias	67
5.3 Cuotas Compensatorias Vigentes de Importaciones Provenientes de China.	68
Tabla de Cuotas Compensatorias	69
5.3.1 Análisis de la Tabla	71

CONCLUSIONES	72
--------------	----

GLOSARIO	74
----------	----

BIBLIOGRAFIA	76
--------------	----

INTRODUCCIÓN

La apertura al comercio internacional implica beneficios y riesgos que podrían afectar la economía de un país.

Actualmente nos enfrentamos a nuevos retos comerciales como la integración regional, tratados de libre comercio, acuerdos comerciales, que hacen necesario que la comunidad dedicada al comercio internacional de cada país actúe con pleno conocimiento de la forma de llevar a cabo el intercambio de bienes y servicios, de la manera mas clara, para lograr beneficios entre cada país que participe en este intercambio.

Sin embargo siempre existirán países que solo busquen el beneficio propio sin importar que tanto daño puedan causarle a su socio comercial.

Existen diversas conductas en el comercio internacional que impiden que el intercambio de mercancías se efectúe sin distorsiones. El contrabando, la invasión de marcas, la subvaluación , la discriminación de precios, la subvención, entre otras, son conductas discriminatorias o ventajosas, que practican los exportadores. En el ámbito del comercio internacional se les conoce como prácticas desleales de comercio internacional, pues estas conductas afectan o amenazan causar daño a la producción nacional.

Debido a estas prácticas los gobiernos de los países han creado sistemas legislativos e institucionales, nacionales e incluso de alcance internacional, no solo para prevenir la comisión de éstas, sino para remediarlas.

En 1986 con la entrada de México al GATT¹ (Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio) y debido a la política de apertura comercial adoptada por el gobierno federal, México crea un sistema de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, que vincula la Legislación Mexicana con la Internacional, siendo esta la Ley de Comercio Exterior.

Este sistema legal esta concentrado en este tipo de prácticas atribuyendo las subvenciones, y la discriminación de precios al derecho administrativo, y no al derecho penal como las conductas típicas que presuponen la infracción a una ley, como ocurriría con el contrabando, la invasión de marcas y las subvaluaciones.

Este trabajo de investigación esta enfocado en el estudio de una práctica desleal de comercio internacional, y la forma en que esta se somete a un proceso legal de investigación el cual arrojará una resolución para evitar cualquier daño que se pueda causar al país.

Sin embargo para su total comprensión se vuelve necesaria la definición de una gran cantidad de conceptos que se manejan en todo el procedimiento de investigación que conlleva una práctica desleal de comercio internacional.

México, debido a la apertura comercial que ha venido desarrollando se enfrenta a diferentes tipos de competidores, pero la falta de estudio y conocimiento de los factores que hacen que un país sea competitivo para exportar desalienta a los productores nacionales a integrarse a la globalización.

¹ General Agreement on Tariffs and Trade (GATT) fue firmado 1947. Este acuerdo fue creado con el fin de establecer un foro internacional para el comercio entre los países miembros a través de la regulación y reducción de tarifas al comercio. Todo esto bajo un mecanismo común de solución de controversias en la materia. El GATT se convirtió posteriormente en lo que conocemos como World Trade Organization (WTO), u Organización Mundial del Comercio (OMC). Actualmente mas de 110 países conforman esta organización.

Uno de los problemas con los que se enfrenta México hoy en día es, entre otros, la invasión de productos a precios muy bajos por la aplicación de practicas desleales, como consecuencia hace que los productos mexicanos sean sustituidos por otros de precios más accesibles afectando directamente a los productores nacionales.

Este trabajo de investigación toma como ejemplo la importación de lápices originarios de China, por ser este el país que se enfrenta en forma frecuente al sometimiento de los procesos de las prácticas desleales de comercio internacional a quien se les han aplicado serias cuotas compensatorias. Así mismo se desarrolla de manera específica los avances que tiene una investigación en materia de práctica desleal, presentando desde la denuncia por parte de los interesados, la resolución final de la misma, el procedimiento y culminando así en la imposición de una cuota compensatoria.

Es importante aclarar que China no recibe el mismo trato en cuanto a plazos legales para la imposición de una cuota compensatoria por no ser miembro de la Organización Mundial de Comercio la cual nos da las bases para la aplicación de los mismos.

Así como también, se presenta un panorama general de los antecedentes históricos de la economía China, describiendo la forma en cómo su economía se transformó de centralmente planificada a una economía de mercado, convirtiéndolo así en uno de nuestros principales competidores en el comercio internacional.

CAPITULO I. PROPÓSITO Y ORGANIZACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Debido a la apertura de mercado que ha venido sufriendo nuestro país, los productores nacionales se ven cada vez más amenazados por los importadores y por las diferentes formas de prácticas desleales de comercio internacional que estos pueden cometer.

En México, una de las prácticas desleales que mas afectan a la producción nacional es la venta de productos importados en condiciones de discriminación de precios (DUMPING).

En el país es escasa la información acerca de las prácticas desleales por lo que hablaremos del elemento de protección que se utiliza para subsanar o eliminar el daño que provocan dichas prácticas: las cuotas compensatorias.

1.2 OBJETIVO GENERAL

Dar a conocer el procedimiento de investigación de una práctica desleal que se iniciará al comprobarse la existencia de esta, además de conocer el origen, las causas y los efectos de las cuotas compensatorias que son establecidas como resolución, ya sea temporal o definitiva y con esto evitar que se dañe a la economía nacional.

1.3 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Definir lo que es una práctica desleal, como punto de partida para iniciar un procedimiento de investigación.
- Explicar los elementos que conlleva una práctica desleal de comercio internacional.

- Analizar el concepto de cuota compensatoria, que implica desde su definición hasta el procedimiento por el cual se establece.
- Definir y explicar todas y cada uno de las etapas del proceso administrativo para la investigación de una practica desleal, ejemplificando cada etapa con una investigación real.
- Describir los antecedentes económicos de China, así como la situación actual por su entrada a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

1.4 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Cuando se escucha hablar de cuotas compensatorias se entienden estas como un acto que castiga a una práctica desleal de comercio internacional, sin embargo el concepto de cuota compensatoria involucra un sin numero de elementos para que ésta pueda surgir y aplicarse .

Las leyes mexicanas nos definen los conceptos y procedimientos a seguir en materia de prácticas desleales de comercio internacional, pero desde el punto de vista jurídico no es de fácil comprensión para el público en general; por lo que consideramos que es necesario hacer un análisis de forma tal que el tema sea más comprensible y de fácil consulta.

1.5 RESULTADOS ESPERADOS

Con este trabajo pretendemos elaborar un documento de consulta para la comunidad universitaria y aquellos empresarios que estén interesados en ampliar sus conocimientos acerca de estas conductas; dar una visión clara de cómo enfrentarse a una práctica desleal, las autoridades que deben auxiliarles en estos casos y los procedimientos a seguir; pues las leyes mexicanas están redactadas en un lenguaje meramente jurídico que hacen que su interpretación se complique.

CAPITULO II PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

2.1 CONCEPTOS

2.1.1 DEFINICIONES DE LOS CONCEPTOS GENERALES

Se consideran prácticas desleales de comercio internacional a la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvención en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional, esto como lo establece el artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior.

Dicho de otra manera, son conductas realizadas por empresas productoras situadas en el extranjero al vender determinadas mercancías a importadores ubicados en el territorio nacional a un precio de exportación inferior a su valor normal, o con el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer desigualmente su posición competitiva internacional.

Al presentarse esta situación los importadores que introduzcan mercancía bajo estas condiciones están sujetas a una sanción conocida como cuota compensatoria, que resulta de un proceso de investigación, siendo ésta la única manera legal de determinar que existen prácticas desleales, según lo establece el artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior.

Para que dicha acción pueda ser realizada se requiere que las operaciones denominadas prácticas desleales de comercio internacional causen o amenacen causar daño a la producción nacional, la existencia

de estos elementos deberán ser demostrados ante la Secretaría de Economía, autoridad competente,

2.1.2 DISCRIMINACION DE PRECIOS O DUMPING

Para poder entender la práctica desleal comúnmente conocida con la palabra dumping es necesario conocer su origen. La palabra “dumping” deriva del verbo inglés “to dump”, que significa: vaciar de golpe o descargar en forma abrupta.

En términos comerciales se suele utilizar esta expresión para describir la acción de inundar un mercado con mercancías a precios bajos, con el objetivo de desplazar, eliminar o al menos impedir, el desarrollo de la competencia.

En el comercio internacional, el dumping consiste en vender, en el extranjero, un producto por debajo de su valor normal en el mercado nacional, no necesariamente por debajo de su costo, durante un período prolongado.

El dumping permite que el vendedor haga quebrar a sus competidores y llegue a quedarse con el mercado, si cuenta con suficiente capital para financiar ventas a precios que traen consigo pérdida o no buscan con éstas lucro.

El dumping también causa daño a las economías nacionales en general, pues conduce a que desaparezcan empresas que fortalecen el empleo y el desarrollo de una economía.

Esta práctica desleal consiste en la introducción de las mercancías a territorio nacional a un precio inferior a su valor normal; según el Art. 30 Ley de Comercio Exterior.

De acuerdo a la anterior definición podemos considerar que los elementos básicos para la determinación de la discriminación de precios son:

1. Valor Normal: considerando éste como el precio al que debe venderse la mercancía, el cual debe ser comparable al de un producto idéntico o similar en el mercado del país destino.
2. Precio de Exportación a México: que es el precio al cual se venderá la mercancía en México, este precio deberá ser comparable al valor normal, o bien , cuando no exista una mercancía similar o idéntica en México, este se podrá comparar al precio al que el exportador lo vende en un tercer país.

Estos conceptos se definirán ampliamente en el punto 2.3.2

Para que la sana competencia entre las empresas no sea interrumpida por la discriminación de precios, en el comercio internacional, existe el Artículo VI del GATT, que reglamenta el uso de un arancel anti-dumping (Cuota Compensatoria). El GATT no castiga la discriminación de precios, sino que trata de evitar el daño que causa, por lo que la cuota compensatoria no puede exceder de la diferencia entre el valor normal en el mercado de origen, y el precio de exportación.

2.1.3 SUBVENCION

El artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior nos dice: la subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio

podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

El tema de subvenciones es muy amplio y para el presente trabajo nos sirve como antecedente el Art. XVI del GATT de 1994, el cual define a estas como una “contribución financiera” o “alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios”.

Se entiende como contribución financiera por ser una aportación en dinero o especie por parte del estado como apoyo a un determinado sector económico. Sin embargo se requieren de tres aspectos para que dicha contribución se considere una subvención:

- 1) Que provenga del Estado, sea el gobierno u organismos públicos.
- 2) Que se den en el territorio miembro de la OMC, y
- 3) Que desencadene un beneficio.

En el marco del Comercio y los Negocios Internacionales el otorgamiento de primas, subsidios o subvenciones a la exportación, se considera una práctica comercial de carácter desleal, ya que altera las corrientes comerciales y constituye un impedimento a los objetivos del GATT, al distorsionar las relaciones de competitividad.

Ahora bien, es importante considerar que dentro del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, (ASMC), se establecen los momentos en que se determina la existencia de una subvención, y estos son:

- 1) Cuando el gobierno realice una transferencia directa de fondos la cual estará contenida en programas o documentos gubernamentales.
- 2) Cuando las autoridades están obligadas a exigir el pago de contribuciones y no lo hacen, con lo que están otorgando un beneficio
- 3) Cuando el gobierno proporcione bienes o servicios, que no sean de infraestructura general o compre bienes, es decir que estos subsidios

no sean realizados para actividades prioritarias, que sean de carácter específico, que se apliquen indefinidamente y que no afecten sustancialmente las finanzas del Estado.

4) Cuando el gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas anteriormente.

Así otra característica de la subvención es la especificidad, la cual consiste en limitarse a determinadas empresas o rama de la producción dentro de la circunscripción del gobierno u organismo público que la otorga.

También se considera que existe una subvención cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios, que tenga directa o indirectamente por efecto, aumentar las exportaciones de un producto en el territorio de un miembro de la OMC, según nos dice el Artículo XVI del GATT en la Sección A, firmado en 1994.

La subvención puede ser sometida a un procedimiento precautorio que consiste en que el gobierno que otorga dicha subvención informará a los miembros de la OMC las consecuencias de la misma, para evitar que la subvención aplicada cause algún perjuicio a otro miembro de la OMC.

Las subvenciones, según lo establece la ASMC pueden ser:

1. PROHIBIDAS.
2. RECURRIBLES Y
3. NO RECURRIBLES

Comencemos definiendo lo que son las Subvenciones Prohibidas: Entendemos por estas a aquella subvención que se encuentre condicionada por el estado u organismo público que la otorgue. Esta como su nombre lo indica, está prohibida, por lo que los países signatarios del ASMC no podrán aplicarlas. Este tipo de subvención

condiciona a exportar un determinado porcentaje de la producción o a utilizar preferentemente productos nacionales sobre los importados.

Subvenciones Recurribles: Este tipo de subvención al ser aplicada por un gobierno provocará a su vez un daño a la rama de la producción nacional del país importador miembro de la OMC; o bien un perjuicio grave a los intereses de otro país miembro.

Subvenciones no recurribles: Son aquellas que al ser otorgadas por un Estado, como forma de apoyo a un sector económico no causen ningún daño tanto interno como externo.

El ASMC considera no recurribles a:

- Las subvenciones no específicas; que son aquellas que pueden ser aplicadas a cualquier sector o rama de la producción.
- Las subvenciones que siendo específicas no se encuentren en los supuestos previstos en los párrafos 2a, 2b y 2c del mismo ASMC².
- Las destinadas a actividades de asistencia como son investigaciones y los gastos relacionado con las mismas; asistencia a regiones desfavorecidas que estén dentro de un país miembro, y aquellas que procuren la protección al medio ambiente.

Las clasificaciones de las subvenciones son comparables con las luces del semáforo: las prohibidas son como el color rojo, las recurribles son como el color amarillo y las no recurribles son como el color verde.

Por lo que concluimos que a diferencia de la discriminación de precios, las subvenciones siempre tienen su origen en decisiones de gobierno

² Relativo al Artículo 2º del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Referente a los principios para determinar la especificidad de una subvención.

2.2 ELEMENTOS DE LAS PRACTICAS DESLEALES

Para poder entender los conceptos anteriormente descritos es necesario comprender los efectos de las practicas desleales, tales como:

- EL DAÑO
- LA AMENAZA DE DAÑO
- LA PRODUCCIÓN NACIONAL

2.2.1 DAÑO

De acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, que en su artículo 39 define como daño a la producción nacional a:

“La pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias”.

Así mismo existen diferentes elementos que se consideran importantes para el análisis de daño a la industria nacional, entre los que destacan:

- Similitud: cuando el producto nacional y el importado tienen características y composición semejantes
- Producto idéntico: cuando son iguales entre sí en todos los aspectos
- Análisis de mercado internacional: se analizan las principales características del mercado mundial del producto investigado y, en general, los principales países productores, consumidores,

importadores, exportadores así como el comportamiento de dicho mercado.

- Análisis de mercado nacional: se analiza la conformación de la industria nacional, es decir, los principales productores, consumidores y canales de distribución
- Análisis de daño y causalidad, que comprende:
 - Importaciones objeto de discriminación de precios y/o subvenciones: se analiza si ha habido un incremento en el volumen de las importaciones en condiciones de dumping y/o con apoyos gubernamentales en términos absolutos y en relación con el mercado nacional.
 - Efectos sobre los precios: se analiza el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y/o subvenciones; si ha presentado una subvaloración significativa del precio de las importaciones en comparación con el precio del producto nacional y si el efecto de las importaciones ha sido deprimir o contener los precios nacionales.
 - Efectos sobre la producción nacional: se analizan los efectos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y/o subvenciones sobre los indicadores económicos y financieros que influyan en el estado de la rama de producción nacional.
 - Otros factores de daño: se evalúan factores distintos a las importaciones objeto de discriminación de precios y/o subvenciones, que al mismo tiempo afecten a la producción nacional, para determinar si el daño alegado es causado directamente por dichas importaciones

Para que exista una determinación por parte de la Secretaría de la causalidad del daño, ésta deberá contar con elementos que prueben dicha existencia basándose en el artículo 41 de la Ley de Comercio Exterior.

- Que los precios de las mercancías comparables han bajado de manera anormal o bien, permanecen igual cuando debieron haber incrementado.
- Que exista una disminución apreciada o potencial en el volumen de producción, ventas, la participación en el mercado, las utilidades, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada.
- Que el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, la capacidad de reunir capital, la inversión o el crecimiento de la producción se hayan visto afectadas negativamente.
- Cualquier otro elemento que la autoridad investigadora le permita apreciar que la producción nacional ha sufrido, conforme a los términos que la propia ley establece, una pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal o el obstáculo del establecimiento de nuevas industrias.

Así mismo existe un elemento que es esencial para que se pueda dar una evaluación de la causalidad: el demostrar que los productos que se fabrican en el territorio son idénticos o similares a los productos que se importan en el país. Este elemento deberá de surgir en el momento en el que el productor nacional plantee ante la autoridad la existencia o sospecha de una caso de practica desleal

2.2.2 AMENAZA DE DAÑO

En el Artículo 39 de la Ley de Comercio Exterior se define la amenaza de daño a la producción nacional como:

“ El peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.”

La determinación de daño o amenaza de daño a la producción nacional la hará la Secretaría de Economía, ajustándose a los procedimientos marcados en la misma ley, tomándose en cuenta los siguientes factores:

- a) El volumen de las mercancías que hayan sido importadas en condiciones de prácticas desleales.
- b) Los efectos que esas importaciones hayan causado sobre los precios de otros productos idénticos o similares en el mercado nacional.
- c) El efecto que esas prácticas hayan causado o puedan causar sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas.

Para determinar la existencia de una amenaza de daño a la industria nacional, originado por la importación de mercancías se debe de tomar en cuenta todos los factores de daño basándonos en el Artículo 42 de la Ley de Comercio Exterior.

- Capacidad libremente disponible del exportador: Se evalúa dicha capacidad o un aumento inminente y substancial de la misma que indique la posibilidad de que se produzca un aumento significativo de las exportaciones objeto de discriminación de precios y/o subvenciones al mercado mexicano, tomando en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones.
- Inventarios del exportador: Se analizan los inventarios del producto terminado que correspondan al producto objeto de investigación.

- Proyectos de inversión: se evalúa el efecto que tendrían las importaciones en condiciones de discriminación de precios y/o subvenciones sobre la rentabilidad esperada de los proyectos de inversión que esté llevando a cabo la industria nacional y que a su vez, estén directamente relacionados con la línea de fabricación del producto idéntico o similar al importado.
- Otros factores de amenaza de daño: se evalúan factores distintos a las importaciones objeto de discriminación de precios y/o subvenciones, que al mismo tiempo afecten a la producción nacional, para determinar si la amenaza de daño alegada es causada directamente por dichas importaciones.³

2.2.3 PRODUCCION NACIONAL

Según el artículo 40 de la Ley de Comercio exterior, se entenderá la expresión de producción nacional en el sentido de abarcar cuando menos el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate.

Sin embargo cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los productores o sean los mismos importadores del producto investigado, el término de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar cuando menos, el 25% del resto de los productores.

³ Ley de Comercio Exterior por Miguel Angel Velásquez Elizarraras.

2.3 FACTORES VINCULADOS CON LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

2.3.1 MERCANCIAS IDENTICAS Y SIMILARES

El Art.37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior define como:

- i. Mercancías idénticas: los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado, y
- ii. Mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.

Mercancías idénticas son aquellas que no tienen ninguna variación en cuanto a su composición y características físicas.

Se entiende por producto similar aquel que posee características muy parecidas a las del producto considerado. Es decir, que sin ser necesariamente igual en todo tenga características físicas parecidas, al punto de poder considerarse como sustitutos o intercambiables.

2.3.2 VALOR NORMAL DE LAS MERCANCIAS

El valor normal de las mercancía exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destina al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

En caso de no existir ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, la Ley de Comercio propone dos parámetros a seguir en forma sucesiva para calcular éste precio comparable y valor reconstruido.

2.3.2.1 PRECIO COMPARABLE

Es uno de los parámetros a seguir para el cálculo del precio normal y se le conoce como el precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país. Este precio podrá ser más alto, siempre que sea un precio representativo.

2.3.2.2 VALOR RECONSTRUIDO

El valor reconstruido es otro método para determinar el valor normal de una mercancía, si es que el valor normal no se pudo determinar por el método de precio comparable y este consiste en obtener un precio sumando los siguientes elementos: costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

En aquellos casos en los que no pueda obtenerse el valor normal de la mercancía por alguno de los procedimientos indicados anteriormente, ese valor se obtendrá tomando como base el precio al que el producto importado se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional.

La Ley faculta a la Secretaría de Economía para realizar todos los ajustes que sean necesarios para que el precio de una mercancía importada a México y el valor normal de la misma, sean comparables

2.3.3 OPERACIONES COMERCIALES NORMALES

Entendiendo estas como aquellas operaciones que reflejen las condiciones de mercado del país de origen y que se han realizado habitualmente o dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Los casos en los que se puede hablar de existencia de operaciones comerciales normales son aquellas en que el precio no se halla influenciado o afectado por ningún grado de vinculación entre comprador y vendedor, o no se encuentra por debajo de los costos de producción, durante períodos mayores a seis meses, de manera que no se puedan recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.

Ahora bien, cuando estamos hablando de un país con economía centralmente planificada hay que estudiar con mas detalle lo que se considera una operación comercial normal.

CAPITULO III: CUOTAS COMPENSATORIAS.

3.1 DEFINICION

Para facilitar la comprensión de la definición de Cuota Compensatoria dividiremos a ésta en dos partes:

1.-Cuota: entendiendo esta como la cantidad que se paga como consecuencia de un acto.

2.-Compensatoria: que se deriva del verbo compensar, el cual significa dar o hacer una cosa en pago de un daño causado.

Jurídicamente la definición de cuotas compensatorias se encuentra establecida en el Art. 3º fracción III de la Ley de Comercio Exterior, la cual las considera como: *aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen.*

Así las cuotas compensatorias son propiamente derechos compensatorios que se imponen como castigo a una práctica desleal de comercio internacional. Entendiendo como derecho compensatorio un derecho especial recaudado para neutralizar cualquier subvención o discriminación de precios que dañe o amenace causar daño a la producción nacional de un determinado país.

Las cuotas compensatorias en México están consideradas como un aprovechamiento. Entendiendo por este los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de los financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, Art. 3 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo al Artículo 62 de la Ley de Comercio las cuotas compensatorias serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones al monto del beneficio.

La cuota compensatoria será igual a un margen de discriminación de precios o una cuantía de subvención, independiente del número de operaciones, montos o embarques, objeto de la práctica desleal.

3.1.1 TIPOS DE CUOTAS COMPENSATORIAS

Existen dos tipos de cuotas compensatorias que son aplicadas según se vaya desarrollando el procedimiento de investigación y según la resolución dictada.

3.1.1.1 CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES:

Las cuotas compensatorias provisionales son impuestas por la autoridad mediante una resolución preliminar y como medida temporal mientras que se llegue a la culminación del procedimiento de investigación; para que durante este lapso no se siga dañando a la producción nacional.

Este tipo de cuota solo se puede establecer como medida provisional si en la investigación iniciada se ha comprobado la existencia de una práctica desleal, y que el inicio del procedimiento de investigación ya ha sido debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación y se ha dado la oportunidad a las partes interesadas de exponer sus pruebas o su defensas.

Pero debemos mencionar que una cuota compensatoria provisional no se puede imponer antes de que hayan transcurrido 60 días desde la fecha de inicio del procedimiento de investigación.

Así mismo una cuota compensatoria provisional solo se puede establecer por un periodo corto que no puede ser mayor a 4 meses, haciendo un excepción cuando los solicitantes de la investigación lo requieran a la Secretaría, esta puede determinar que la cuota compensatoria provisional tenga una duración de hasta 6 meses.

Una cuota provisional puede ser suspendida como consecuencia de la audiencia conciliatoria si las partes llegan a un acuerdo que subsane el daño causado. Pero este compromiso es verificado periódicamente.

3.1.1.2 CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS

Las cuotas compensatorias definitivas son aquellas que se establecerán al finalizar un procedimiento de investigación como medida para proteger a la industria nacional del daño causado o del daño que se pudiera causar debido a la práctica desleal por la que se inició la investigación.

Debemos señalar que las cuotas compensatorias definitivas pueden ser la confirmación a una cuota compensatoria provisional. Si se da esta situación la autoridad requerirá el pago de esta cuota.

Si por el contrario en la resolución final se revoca o modifica la cuota provisional impuesta, se dictaran las nuevas medidas que debe de cumplir el importador de la mercancía sujeta al procedimiento de investigación.

Es importante establecer que un importador no esta obligado a pagar una cuota compensatoria de determinada mercancía, siempre que esta provenga de un país diferente al cual se le detecto la exportación de la

mercancía bajo condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Las cuotas compensatorias definitivas están sujetas a revisiones periódicas hechas por la autoridad, para determinar si al paso del tiempo la cuota sigue siendo la adecuada para proteger a los productores nacionales, o bien para verificar si aun es necesaria, porque muchas veces los importadores deciden detener sus importaciones, para evitar el pago de dicha cuota.

3.2 VIGENCIA

La vigencia de las cuotas compensatorias, variará dependiendo si son provisionales o definitivas, sin embargo ambas estarán vigentes mientras se siga importando mercancía que represente un daño o una amenaza de daño a la producción nacional.

Una cuota compensatoria provisional, es una medida temporal de protección y como ya mencionamos la vigencia de estas será por un periodo corto que no podrá exceder de cuatro meses, con las excepciones correspondientes dictadas por la Secretaría, que podrá establecerlas por un máximo de seis meses, si lo considera necesario; o bien por solicitud de la parte interesada.

En cuanto a las cuotas compensatorias definitivas estas tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, siempre y cuando durante este tiempo ninguna de las partes interesadas haya solicitado una revisión, o que la Secretaría a través de oficio hubiese iniciado la revisión.

Sin embargo las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida en que sean necesarias para

contrarrestar la práctica desleal que esté causando el daño o la amenaza de daño a la producción nacional.

3.3 AUTORIDADES

Son varias dependencias gubernamentales las que se encuentran facultadas para tratar asuntos relativos a las cuotas compensatorias:

- Secretaría de Economía
 - Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.
 - Comisión de Comercio Exterior. (COCEX)
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La Secretaría de Economía desempeña las funciones de órgano administrativo al servir como conducto del Ejecutivo Federal.

La Ley de Comercio Exterior señala como una de las facultades de esta Secretaría el tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como de determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones.
- La Subsecretaría de Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales funciona como órgano investigador en materia de prácticas desleales dependiente de la Secretaría de Economía

Dicha Unidad desempeña funciones de órgano regulador, de consulta e investigación en todo lo que a prácticas desleales de comercio internacional se refiere. Al mismo tiempo es la encargada de llevar a cabo todo el procedimiento.

- La Comisión de Comercio Exterior (COCEX) como órgano colegiado estará integrada por representantes de cada una de las siguientes dependencias y organismos:

- I. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Economía.
- V. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recurso Hidráulicos y Pesca.
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Banco de México y
- VIII. Comisión Federal de competencia.

La Comisión de Comercio Exterior, en lo que a las cuotas compensatorias se refiere, es la encargada de emitir la opinión respectiva a lo establecido en las resoluciones de un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional.

Otra de sus funciones es la de revisar periódicamente las cuotas compensatorias, provisionales o definitivas, que se encuentren vigentes, con el objetivo de verificar que efectivamente, dichas cuotas estén subsanando un daño o una amenaza de daño a la producción nacional, o bien que ya su aplicación no sea necesaria.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria es la encargada de recaudar el pago de las cuotas compensatorias. Esto de acuerdo al Art. 7 fracción I del Reglamento Interior de dicho Servicio de Administración Tributaria. Así también es la encargada de vigilar el pago oportuno de las mismas.
- El pago de las cuotas compensatorias lo determinará el agente aduanal al realizar el pedimento de importación ya que en este se reflejará el monto correspondiente a las cuotas compensatorias de acuerdo a la fracción arancelaria a importar.

3.4 REVISIONES

El procedimiento a seguir para las revisiones de las cuotas compensatorias se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior en el artículo 99, este es similar al procedimiento de una solicitud de investigación.

Las cuotas compensatorias definitivas serán revisadas anualmente, a petición de parte interesada o de oficio por parte de la Secretaría.

Si la revisión es a petición de parte, deberá presentarse mediante solicitud ante la Secretaría, acompañada de los formularios establecidos por ésta en la cual se deberá especificar lo que se está requiriendo verificar .

Dependiendo de a quien represente la parte interesada podrá ser la información que se verifique en la revisión. Si la parte interesada fuese exportador extranjero o importador de la mercancía objeto de la investigación este puede solicitar que se examine el margen de discriminación de precios, o bien de la subvención, y que se modifique o elimine la cuota compensatoria si no existen pruebas suficientes para continuar con la imposición de la cuota.

De ser el solicitante un productor nacional este puede solicitar que se examine el valor normal y el precio de exportación en un periodo representativo y bajo operaciones comerciales normales. O bien que se confirme o aumente la cuota compensatoria, según se determine el daño o amenaza de daño que se estuviere cometiendo en ese momento.

Toda la información necesaria para una revisión deberá ser aportada por el solicitante.

Durante el procedimiento de revisión el interesado tendrá la opción de garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas en caso de que la revisión confirmara o modificara la cuota anterior.

La Secretaría deberá en los 30 días siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión, aceptarla y declarar el inicio de revisión.

Al mismo tiempo requerirá al solicitante mayor información como elementos de prueba o datos que deberán de presentarse en un lapso de 20 días contados a partir de la prevención. De no presentarse los datos necesarios, se dará por abandonada la solicitud y concluido el procedimiento, notificándosele personalmente a los interesados.

Este procedimiento se concluirá a los 260 días siguientes a la publicación de la resolución de inicio de la revisión, y se deberá publicar la resolución final en el Diario Oficial.

Cuando a través de la resolución final de esta revisión se determine que no existen motivos para continuar con la imposición de una cuota compensatoria, esta será revocada, sin embargo la Secretaría deberá de revisar el caso por oficio, durante tres años siguientes.

Si durante la investigación se aportan los datos suficientes que confirme la existencia de un margen de discriminación de precios, o la aplicación de una subvención, pero diferentes a las que dieron origen a la cuota compensatoria, solamente se procederá a la modificación necesaria de las cuotas.

No hay que olvidar que toda resolución tomada deberá de contener los datos que nos señalan los artículos 80 y 83 de la Ley de Comercio Exterior, que mencionaremos en el capítulo siguiente, además de ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

4.1 DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS AL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS .

La Ley de Comercio Exterior en su artículo 49 nos dice que se iniciará un procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda de oficio o a solicitud de parte, integrando un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.

De haberse detectado la práctica de una subvención o de importación bajo una discriminación de precios, se dará inicio a un proceso de investigación para determinar las medidas compensatorias aplicables.

En el marco del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) encontramos la aplicación al Art. VI del GATT de 1994, el cual se refiere a que cualquier miembro podrá iniciar un proceso de investigación dentro del territorio de cualquier otro país miembro y sobre cualquier producto, para imponer los derechos compensatorios correspondientes.

A este respecto las leyes mexicanas tiene sus disposiciones sobre la materia basadas en dicho artículo del GATT, sin embargo se hicieron las adecuaciones necesarias para su empleo en nuestro país.

Un proceso de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional se lleva a cabo a través de tres etapas principales:

- Resolución de inicio
- Resolución preliminar
- Resolución final

Estos procedimientos de investigación se integran en un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones. Existe también la resolución de desechamiento, sin embargo esta solo se ocupa cuando por alguna causa es abandonada la solicitud

4.1.1 INICIO Y PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Según lo establecido en el ASMC del GATT (OMC) 1994, y lo que nos marca la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento; el inicio de un proceso de investigación por haberse detectado la práctica de una importación bajo subvención o por discriminación de precios se realizará: a solicitud de parte interesada, previa solicitud escrita, hecha por la rama de la producción nacional o en nombre de esta, presentada ante la Secretaría de Economía, a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI); o bien de oficio, es decir, que la Secretaría con las facultades que se encuentre investida puede iniciar el procedimiento de investigación y substanciación relativas a prácticas desleales de comercio internacional.

Cabe señalar que las leyes mexicanas consideran como parte interesada de la investigación, a los productores, importadores mexicanos y exportadores de la mercancía objeto de la investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación o bien que a razón de los tratados o convenios comerciales internacionales se le pueda considerar dentro de la definición de parte interesada.

La solicitud de inicio de procedimiento de investigación se realiza en formato libre, cumpliendo con los requisitos específicos que para tales efectos indica la legislación, tomando en cuenta que una simple afirmación de práctica desleal de comercio internacional no da pie al inicio de un procedimiento de investigación.

Esta solicitud de inicio de procedimiento de investigación deberá contener la información que a continuación mencionaremos debiendo ser esta lo mas completa posible de acuerdo a los alcances de la parte interesada:

1. Identificación del solicitante, acompañada por una descripción realizada por el mismo, del volumen y valor de la producción nacional del producto a investigar.

En esta identificación se deberá señalar, si la solicitud esta siendo presentada en nombre de la rama de la producción nacional, una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos, o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar, y dentro de las posibilidades del solicitante se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores.

2. Descripción detallada del producto objeto de la investigación, los nombres del país o países de origen o de exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido, acompañado de una lista de las personas que se conozca importan el producto.

3. Pruebas relativas a la existencia, cuantía y naturaleza de la práctica cometida

4. Pruebas de que el supuesto daño a una rama de la producción es causado por las importaciones bajo subvención o discriminación de precios. Estas incluirán datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente bajo prácticas desleales, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según queden demostrados por los factores e

índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional.

Así mismo esta solicitud se deberá acompañar de los formularios establecidos por la Secretaría.

También es importante mencionar que las solicitudes deben de presentarse debidamente firmadas por el interesado que presente las mismas o bien la firma de quien actúa en su representación .

La solicitud y los anexos se presentarán ante la Secretaría en original y el número de copias correspondientes a los de importadores o exportadores, y cuando se requiera, de los gobiernos extranjeros, mencionados en la solicitud.

4.1.2 OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA

La Secretaría, dentro del plazo de 30 días siguientes a la presentación de la solicitud completa, deberá considerarla como aceptada y declarar el inicio del procedimiento de investigación. Todo esto mediante una resolución que será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría (para verificar el interés del solicitante) requerirá mayores elementos de prueba o datos de la práctica denunciada, deberá entregar la parte interesada en un plazo de 20 días que se contarán a partir de la recepción de la solicitud; si todo esto es presentado en tiempo y forma, la misma procederá a hacer la publicación anteriormente mencionada.

Si una solicitud llegara a presentar errores o alguna irregularidad la Secretaría por única vez se lo hará saber a la parte interesada para que realice las correcciones necesarias que le son señaladas con respecto a

lo manifestado en la solicitud presentada. Este entonces deberá de presentar la solicitud correcta dentro del plazo de los 20 días mencionados

De no ser así la solicitud se dará por abandonada. Si esto sucediera, será obligación de la Secretaría notificarlo al solicitante. Cabe señalar que cualquier resolución tomada por la autoridad competente se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría a partir del día siguiente que publica una resolución de inicio en el Diario Oficial, informará a las partes implicadas de las cuales tenga conocimiento, para que estas presenten los argumentos que a su derecho convengan.

Como parte de las atribuciones conferidas a la Secretaría, ésta podrá solicitar toda la información que requiera a las partes, instituciones o personas que considere necesarios. Esta información podrá ser hasta la correspondiente a un periodo máximo de cinco años anteriores a la presentación de la solicitud, para resolver la investigación de acuerdo a todas las pruebas que le fueron disponibles.

Las partes interesadas se encargaran de transmitirse entre si los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad durante el curso del procedimiento, esto con el fin de que cuando la autoridad lo requiera, las partes interesadas puedan presentar en un momento determinado todas la pruebas necesarias, para demostrar que la investigación esta teniendo un seguimiento por parte de la rama de la producción nacional en cuestión.

La Secretaría autoriza a las partes interesadas consultar el expediente administrativo de la investigación, así como también expedientes de investigaciones anteriores siempre y cuando estas ya hayan sido resueltas y hayan transcurrido por lo menos 60 días de la publicación de la resolución definitiva, para que los solicitantes puedan preparar su

defensa de la manera mas conveniente. Claro que la Secretaría se reserva facilitar aquellos documentos que por contener información confidencial puedan otorgar cierta ventaja.

Una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional abarca los periodos que cubren la importación de mercancías similares o idénticas a las de la producción nacional que puedan resultar afectadas o que lo estén siendo, siempre que estas importaciones se hayan realizado en los seis meses anteriores al inicio de la investigación.

Debemos mencionar que el periodo que señalamos en el párrafo anterior, se puede modificar según la Secretaría por un periodo que abarque las importaciones realizadas anteriormente al inicio de la investigación, es decir que se pueden tomar para efectos de la investigación aquellas importaciones que se hayan realizado aun antes de los seis meses señalados.

Si es así, las resoluciones que impongan una cuota compensatoria provisional o definitiva se aplicarán sobre el periodo original y el periodo ampliado..Sin embargo, el periodo de la investigación no será limitante para el despacho de las mercancías involucradas ante la aduana.

4.1.3 AUDIENCIA CONCILIATORIA

Existe una opción a la que las partes involucradas pueden recurrir para proponer soluciones y llegar a un acuerdo mutuo, esto presentándose en una Audiencia Conciliatoria.

Cabe señalar que cuando la Secretaría lo considere puede citar a las partes interesadas a una audiencia conciliatoria, sin necesidad de ser por solicitud de estas partes. Así mismo esta audiencia se realiza por medio de una solicitud escrita que las partes entregarán a la Secretaría.

En una audiencia conciliatoria se encuentran presentes las partes interesadas en el proceso de investigación, así como representantes de la Secretaría encargados de tomar nota de la decisión acordada, y de imponer sanciones cuando se demuestre la existencia de la práctica mencionada, aunque ya se haya llegado a un acuerdo.

El proceso de una audiencia conciliatoria inicia a los 5 días posteriores a la recepción de la solicitud con la convocatoria de la Secretaría para las partes interesadas en la cual manifestaran sus opiniones en un plazo de 5 días siguientes a la convocatoria.

Durante esta audiencia se da prioridad al solicitante para que proponga soluciones y exprese sus inquietudes, posteriormente la otra parte expondrá sus opiniones.

La evolución de la audiencia conciliatoria deberá ser tomada en acta administrativa por la Secretaría, esta se lleva desde el inicio y durante el desarrollo de la audiencia hasta la conclusión. El acta será firmada por los representantes de las partes, así como por los de la Secretaría.

La decisión que toman las partes tendrá el carácter de resolución final y se publicará en el Diario Oficial de la Federación como tal.

Es importante señalar que las partes involucradas no están obligadas a presentarse a una audiencia conciliatoria y pueden también no aceptar ninguna de las soluciones propuestas y continuar bajo un procedimiento de investigación.

En las audiencias conciliatorias no se aceptarán acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre competencia o impidan de alguna manera la competencia económica.

Una resolución de inicio de procedimiento de investigación debe contener además de los requisitos comunes de las resoluciones que ya

mencionamos, la convocatoria a la audiencia pública para las partes interesadas, el periodo probatorio, y el día, hora y lugar donde se celebrará la audiencia.

Esta audiencia se celebra posteriormente a la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final.

4.1.4 RESOLUCIONES DE INICIO, PRELIMINARES Y FINALES

Como ya mencionamos a un procedimiento de investigación se le da seguimiento a través de una resolución de inicio, una resolución preliminar y una resolución final.

Cuando la Secretaría emita alguna resolución sea de inicio, preliminar o final del caso, también hay requisitos que debe cumplir; dicha resolución emitida contendrá:

1. La Autoridad que emite el acto o resolución.
2. Los fundamentos y motivos que sustentan la investigación.
3. Nombres o razón social, así como también domicilio de los productores nacionales de mercancías idénticas o similares.
4. Nombres o razón social y domicilios de los importadores, exportadores extranjeros, o en su caso de los gobiernos extranjeros o autoridades de los que se tenga conocimiento.
5. País de procedencia de la mercancía objeto de la investigación.
6. Una descripción detallada de la mercancía que se haya importado o se pretenda importar bajo condiciones desleales de comercio internacional, la cual debe incluir la fracción arancelaria de acuerdo a la Tarifa del Impuesto General de Importación.
7. La descripción de la mercancía nacional similar o idéntica a la de importación bajo investigación.
8. El periodo de importaciones objeto de la investigación,
9. Los que sean necesarios según lo considere la secretaría.

4.1.4.1 RESOLUCIÓN DE INICIO

Al finalizar la recepción de la solicitud de inicio de procedimiento de investigación y la presentación de las pruebas y alegatos correctamente requisitados, como se comentó anteriormente, la Secretaría hace la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución tomada, a esto se le llama resolución de inicio.

Esta resolución tiene como finalidad hacer del conocimiento público el inicio de un proceso de investigación, sobre todo para las partes interesadas, así como también para solicitar a estas toda la información necesaria para la Secretaría y para que los interesados puedan comenzar a allegarse de la información que a su caso convenga.

La resolución de inicio de procedimiento de investigación consiste en:

1. La Secretaría informa a las partes implicadas del inicio de un procedimiento de investigación, a través de una notificación acompañada de una copia de la solicitud que les fue presentada, así como de los anexos, siempre que no contengan información confidencial. En el caso de investigaciones de oficio, serán copias de los documentos respectivos.
2. Las partes interesadas tienen un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la resolución de inicio, para formular su defensa y presentar la información que les sea requerida

4.1.4.2 ACTA DE RESOLUCIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

Para su fácil comprensión a continuación se presenta un ejemplo de Acta de Resolución de Inicio de Práctica Desleal impuesta al país China por la importación de lápices.

Producto	LAPICES
País	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Tipo de Resolución	RESOLUCION DE INICIO
Tipo de Investigación	ANTIDUMPING
Fecha	09/08/1993
09-08-93 RESOLUCION de carácter provisional que declara el inicio de la investigación administrativa sobre la importación de lápices; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 9609.10.01. de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia	

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION DE CARACTER PROVISIONAL QUE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SOBRE LA IMPORTACION DE LAPICES; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 9609.10.01. DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción II, letra c, 2o., fracción II, 7o., fracción I, 8o., 10, 11 y 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, y 1o., fracciones IV y VIII, 3o., 5o., 9o. a 11, 13, 16, inciso b), 18 y 19 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y considerandos.

Antecedentes

Presentación de la denuncia

1. El 18 de mayo de 1993, las empresas Berol, S.A. de C.V.; Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., por conducto de sus representantes, comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para presentar denuncia de hechos sobre las importaciones de lápices que a su decir constituyen la práctica desleal de comercio internacional prevista en el artículo 7o., fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

Empresas denunciantes

2. Berol, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en Vía Dr. Gustavo Baz No. 309, La Loma, C.P. 64080, Tlalnepantla, Edo. de México; cuyo objeto social consiste esencialmente en la industria y comercio de toda clase de instrumentos de escribir.

3. Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en Vía Dr. Gustavo Baz No. 3826, C.P. 54030, Tlalnepantla, Edo. de México; cuyo objeto social consiste en la importación, exportación, manufactura, compra y venta de lápices, lapiceros, gomas de borrar y artículos de escritorio en general, así como la explotación, compra, venta, industrialización, importación y exportación de materias primas y de productos elaborados y semielaborados, entre otros.

4. Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en Av. Tláhuac No. 89, Col. Minerva, C.P. 09810, México, D.F.; cuyo objeto social consiste en la manufactura, compra, venta, exportación e importación de materias primas y toda clase de artículos, especialmente de lápices y artículos de escritorio.

Información sobre el producto

5. El producto nacional y de importación es conocido técnica y comercialmente como lápiz y no existen diferencias físicas y técnicas, de calidad, usos y procesos productivos entre ellos, siendo utilizados para escritura y dibujo. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, al producto objeto de la denuncia se le denomina lápices; se clasifica en la fracción arancelaria 9609.10.01., y está sujeto a un impuesto advalorem del 20 por ciento.

Mercado nacional

6. El mercado nacional de lápices se integra de la siguiente manera: la empresa Berol, S.A. de C.V., representa el 57 por ciento; Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., el 27 por ciento, y Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., el 16 por ciento de la producción nacional.

Empresas denunciadas

7. Las denunciantes manifestaron en su curso que la práctica desleal la realizan en su perjuicio las empresas Abastecedora Lumen, S.A. de C.V.;

Distribuidora Edco, S.A. de C.V.; Distribuidora Gardi, S.A.; El Modelo de México, S.A. de C.V.; Grupo Fercama, S.A. de C.V.; Super Cosas de La Merced, S.A. de C.V.; Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V.; Vázquez Hnos. y Cía., S.A., y Wearever de México, S.A. de C.V., al importar de las empresas China No. 2 Pencil Factory; Guang Dong Stationery & Sporting; Shangdong Light Industrial Products Import & Export Corporation; Sichuan Light Industrial Products Import & Export Corporation, y Tianjin Stationery & Sporting Goods Imp.& Exp. Branch, domiciliadas en la República Popular de China, lápices a precios inferiores a su valor normal.

Nombre y domicilio de las empresas importadoras y exportadoras

8. De acuerdo con la información proporcionada por la denunciante:

Las empresas importadoras tienen los siguientes domicilios:

- A. Abastecedora Lumen, S.A. de C.V.
Av. Toluca No. 481.
México, D.F.
- A. Distribuidora Edco, S.A. de C.V.
Av. Cuahutémoc No. 1209- 102.
Tijuana, B.C.
- C. Distribuidora Gardi, S.A.
Centeno No. 978 B y C.
México, D.F.
- D. El Modelo de México, S.A. de C.V.
Calzada del Hueso No. 757.
México, D.F.
- E. Grupo Fercama, S.A. de C.V.
Playa Regatas No. 347.
México, D.F.
- F. Super Cosas de La Merced, S.A. de C.V.
Regina No. 142.
México, D.F.
- G. Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V.
Carretera México-Veracruz Km. 443.
Veracruz, Ver.
- H. Vázquez Hnos. y Cía., S.A.
San Felipe No. 555
Guadalajara, Jal.
- I. Wearever de México, S.A. de C.V.
Av. Sara No. 4433.

México, D.F.

Las empresas exportadoras tienen los siguientes domicilios:

- A. China No. 2 Pencil Factory.
548, Xu Jia Hui Road, Shanghai China.
- B. Guang Dong Stationary & Sporting.
Guang Dong Trade Center, Rear Portion.
1 Qiyi Road, Guangzhou, China.
- C. Shangdong Light Industrial Products
Import & Export Corporation.
8 Tianjin Road, Qingdao,
China.
- D. Sichuan Light Industrial Products Import & Export
Corporation.
16 Section 3, Renmind Zhong Rd,
Chengdu, Sichuan, China.
- E. Tianjin Stationery & Sporting Goods Imp.
& Exp. Branch.
No. 172 Liao Ning Road.
Tianjin, China.

Aceptación de conformidad

9. Cumplidos los requisitos de ley, la Secretaría acordó la recepción formal de la denuncia.

Medios probatorios de la práctica desleal Valor Normal

10. Con la finalidad de probar el valor normal, las denunciantes presentaron copia de tres listas de precios de venta de lápices al mercado interno de la República de Corea, de tres diferentes empresas de ese país, para 1992.

Precio de exportación

11. Para acreditar el precio de exportación las denunciantes presentaron: copia de una factura de venta de lápices a los Estados Unidos Mexicanos,

expedida por una empresa de la República Popular de China a la empresa Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., en enero de 1992; copia de tres cotizaciones de venta de lápices a los Estados Unidos Mexicanos, realizadas por dos empresas de la República Popular de China a la empresa Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., de fechas fuera del periodo de investigación, y copia de dos cotizaciones de flete marítimo de la República Popular de China a los Estados Unidos Mexicanos, de abril de 1992 y mayo de 1993.

Margen de dumping

12. La denunciante manifestó que de la comparación entre valor normal y precio de exportación, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 1992, se obtiene un margen de dumping de 451 por ciento, por lo que solicita se imponga cuota compensatoria equivalente a dicha cantidad a las importaciones de lápices, originarias o procedentes de la República Popular de China.

Medios probatorios de daño y causalidad

13. Con el objeto de acreditar la existencia de daño a la producción nacional, y la relación causal entre el dumping y dicho daño, las denunciantes presentaron los siguientes argumentos:

A. A partir de 1988 se detecta la importación y venta en el mercado nacional de lápices, originaria de la República Popular de China, a precios dumping, situación que ha provocado una disminución significativa en la producción y ventas de dicho producto en el mercado nacional.

B. En 1992, las importaciones de lápices, originarias de la República Popular de China fueron equivalentes al 53 por ciento de la producción nacional.

C. Como consecuencia del aumento de las importaciones a precios dumping, la producción nacional de lápices ha descendido dramáticamente, situación que ha provocado que las empresas denunciantes tengan que producir otras líneas de productos para aprovechar su capacidad instalada.

D. Los niveles de empleo y ventas de la industria nacional se han reducido considerablemente de 1989 a 1992.

14. Para sustentar los argumentos anteriores, las denunciantes presentaron a la Secretaría los siguientes documentos:

A. Relación de ventas totales de Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., de 1991 y 1992.

B. Relación de importaciones definitivas de lápices a los Estados Unidos Mexicanos, anuales de 1988 a 1992, por valor y volumen, provenientes de diferentes países, entre los cuales se encuentra la República Popular de China.

C. Indicadores anuales del mercado nacional de lápices, relativos a producción, ventas al mercado nacional y empleo de 1989 a 1992.

D. Indicadores anuales de las empresas denunciantes, relativos a producción, ventas, inventarios, empleos y precios de 1989 a 1992.

E. Capacidad instalada anual de las denunciantes para la fabricación de lápices, de 1988 a 1991.

F. Estados financieros auditados de las denunciantes para 1990, 1991 y 1992.

Considerandos

Legitimación

15. Teniendo a la vista el documento base de la acción y documentos anexos, la Secretaría advirtió que las empresas Berol, S.A. de C.V.; Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., se encuentran debidamente legitimadas para interponer la citada denuncia contra prácticas desleales de comercio internacional, toda vez que representan el 100 por ciento de la producción nacional de lápices y cumplen con los demás requisitos de ley.

Análisis y resultados preliminares de dumping

16. Conforme al análisis de los hechos y pruebas documentales presentadas por las empresas Berol, S.A. de C.V.; Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., y a las indagatorias preliminares de la autoridad instructora para determinar la procedencia de la acción de las denunciantes, se obtuvieron los siguientes resultados:

Valor normal

17. Debido a que la República Popular de China tiene una economía centralmente planificada, las denunciantes determinaron el valor normal para este país, en los términos del artículo 3o. del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional. En particular, las denunciantes emplearon como valor normal de las exportaciones chinas el precio de venta interno en la República de Corea.

18. Las denunciantes estimaron el precio de venta al mercado interno de la República de Corea, con base en tres listas de precios publicadas por tres empresas de ese país, que corresponden a enero de 1992 y reflejan los precios de venta en términos Ex-works. De igual manera manifestaron a la Secretaría que dichas listas refieren los precios de venta efectivamente observados en dicho mercado.

19. Las denunciantes calcularon un solo valor normal para los lápices denunciados, en virtud de que las listas de precios mencionadas muestran un mismo precio para todos los lápices cotizados, independientemente de las características físicas de cada uno de ellos.

Precio de Exportación

20. Las denunciantes estimaron el precio de exportación sobre la base del precio de venta a los Estados Unidos Mexicanos, en términos CIF puerto mexicano, consignado en una factura expedida por una empresa de la República Popular de China en enero de 1992. Esta información corresponde a un tipo de lápiz con características semejantes a los lápices cotizados en el mercado de la República de Corea. Asimismo las denunciantes argumentaron que esta referencia de precios es representativa de los precios de exportación observados durante el periodo de investigación.

21. Las denunciantes solamente ajustaron el precio de exportación por concepto de flete marítimo. El monto de ajuste se documentó mediante una cotización de una empresa naviera, aplicable al periodo de investigación.

Comparabilidad del valor normal con el precio de exportación

22. Conforme a la información y pruebas aportadas por las denunciantes y a la comparación del valor normal con el precio de exportación, la autoridad determinó un margen de dumping de 451 (cuatrocientos-cincuenta-y-uno) por ciento para el periodo de investigación.

Análisis preliminar de daño y causalidad

23. Con base en la valoración de las pruebas aportadas por las denunciantes, en el resultado de las indagatorias preliminares de la Secretaría y en la información obtenida del Sistema Comercial de México de la propia dependencia, la autoridad instructora, procedió a examinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos y en relación con el consumo nacional aparente, su efecto en los precios, y los consiguientes en la producción nacional, obteniendo los siguientes resultados:

24. El volumen de importación de lápices de la República Popular de China pasó de 67 toneladas en 1990 a 215 toneladas en 1992.

25. Las importaciones de lápices de la República Popular de China, incrementaron su participación en el consumo nacional aparente, al pasar del 3.4 por ciento en 1990 a 13 por ciento en 1992.

26. Los volúmenes de producción de la industria nacional mostraron una disminución del 30 por ciento en 1992, respecto a 1991.

27. El nivel de empleo de la industria nacional disminuyó 22 por ciento en 1992, en relación al nivel registrado en 1991.

28. De 1990 a 1992, las ventas en valor de la industria nacional disminuyeron 8 por ciento.

29. La participación de la producción nacional, con respecto al consumo nacional aparente, presenta una tendencia decreciente al pasar de 45 por ciento en 1990 a 33 por ciento para 1992.

Conclusión

30. De acuerdo al análisis de la denuncia y de los documentos probatorios presentados por las empresas Berol, S.A. de C.V.; Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V. y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., la Secretaría consideró que se han reunido suficientes pruebas acerca de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional en el periodo de enero a diciembre de 1992, detectándose una pérdida y menoscabo patrimonial de la industria nacional, y una relación entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño material, situación de hecho que motiva el inicio de una investigación administrativa, imponiendo una cuota compensatoria provisional a fin de evitar que se siga causando daño a la producción nacional en el curso de la investigación administrativa, en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la legislación de la materia.

Resolución

31. Se declara el inicio de la investigación administrativa imponiendo cuota compensatoria provisional de 451 (cuatrocientos-cincuenta-y-uno) por ciento sobre las importaciones de lápices, que se introduzcan a través de la fracción arancelaria 9609.10.01. de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia.

32. La cuota compensatoria a que se refiere el resolutivo anterior, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación que corresponda.

33. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que alude el párrafo 31 de la presente resolución, con independencia del cobro del arancel respectivo, en el territorio nacional, incluso en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

34. Los importadores, consignatarios o mandatarios de la mercancía de referencia deberán exhibir ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda, el certificado de origen correspondiente, a efecto de acreditar, en su caso, que los bienes son originarios de un país, zona o región distintos de la República Popular de China, en los términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad aduanera aceptará los certificados expedidos por el gobierno, productores, exportadores, cámaras o asociaciones industriales o comerciales autorizadas de los gobiernos de los países exportadores conforme a la legislación aplicable.

35. Se convoca a los importadores, exportadores y representantes del gobierno de la República Popular de China, así como a cualquier persona que considere tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

36. Las personas que consideren tener interés jurídico en el resultado de la investigación, deberán acreditarlo ante la Secretaría, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución.

37. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

38. Notifíquese a las partes involucradas de que se tiene conocimiento.

39. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 4 de agosto de 1993.- Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo, del C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, el C. Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Pedro Noyola.- Rúbrica.

4.1.4.3 RESOLUCIÓN PRELIMINAR

Después de haberse publicado la resolución de inicio de la investigación, dentro del plazo de los 130 días siguientes, y durante los cuales la Secretaría reunió la información necesaria, esta dependencia podrá determinar si:

- Impone una cuota compensatoria provisional si procede y siempre y cuando se hayan cumplido las formalidades del procedimiento. Esto solo puede hacerse si la resolución inicial tiene por lo menos 45 días de haberse publicado en el DOF.
- Continuar con la investigación aunque no se imponga una cuota compensatoria provisional.
- En el caso de que no se hubieran presentado las pruebas necesarias que comprueben una discriminación de precios o subvención, daño o amenaza de daño a la producción nacional ,o

cuando la Secretaría las considere insuficientes dará por concluida la investigación.

Así pues la resolución preliminar como su nombre lo indica es para proponer una solución que antecede a la resolución final como medida de protección temporal, o bien para notificar la conclusión de la investigación por falta de pruebas necesarias.

El contenido de una resolución preliminar esta señalado por el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior el cual nos dice que además de los datos que lleva cualquier resolución en esta se debe de incluir:

El valor normal y precio de exportación obtenidos por la Secretaría, siempre y cuando no se considere esta información como confidencial que pueda beneficie a alguna de las partes.

- Descripción del proceso por el cual se determinaron tanto el valor normal como el precio de exportación, en su caso el del monto de la subvención o discriminación de precios y de sus efectos sobre el precio de exportación.
- El margen de discriminación de precios o, características y monto de la subvención, así como los efectos de esta en el precio de exportación.
- Descripción del daño causado o que pueda causar
- Explicación del análisis realizado por la Secretaría mediante el cual determina la resolución preliminar
- Cuando se trate de discriminación de precios, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional acompañado de una descripción del proceso para la determinación de este.

- Monto de la cuota compensatoria provisional a pagar.
- La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias.

En el caso de que las razones del inicio de la investigación sigan siendo las mismas, la mención de que se continua la investigación sin la aplicación de cuotas, todo esto bajo el fundamento que le corresponda.

Y si se declara la inexistencia de prácticas desleales, la mención de que se da por concluida la investigación.

Esta resolución preliminar, como toda resolución, debe de notificarse a las partes y ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

4.1.4.4 ACTA DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.

Continuando con el ejemplo anterior presentamos el Acta de Resolución Preliminar de Práctica Desleal impuesta al país China por la importación de lápices, dándole seguimiento al Acta de Resolución de Inicio presentada previamente.

Producto	LAPICES
País	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Tipo Resolución de	RESOLUCION PRELIMINAR
Tipo Investigación de	ANTIDUMPING
Fecha	20/04/1994
20-04-94 RESOLUCION que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de lápices; mercancía comprendida en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular de China,	

independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION QUE REVISA A LA DIVERSA DE CARACTER PROVISIONAL QUE DECLARO EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LAPICES; MERCANCIA COMPRENDIDA EN LA FRACCION ARANCELARIA 9609.10.01. DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 20/93 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente resolución de conformidad con los siguientes:

Resultandos

Denunciante

1. El 18 de mayo de 1993, las empresas Berol, S.A. de C.V.; Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., por conducto de sus representantes, comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para presentar denuncia de hechos sobre las importaciones de lápices que a su decir constituyen la práctica desleal de comercio internacional prevista en el artículo 7o., fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

2. Habiéndose cubierto los requisitos previstos en los artículos 7o., fracción I, 8o., 10, y 11 la Ley de Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, y 1o., fracciones IV y VIII, 3o., 5o., 9o. a 11, 13, 16, inciso b), 18 y 19 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, el 9 de agosto de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución provisional por la que se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de lápices, originarios de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia.

Notificaciones

3. La autoridad instructora procedió a notificar al Gobierno de la República Popular China y a las empresas exportadoras e importadoras de que tuvo conocimiento el inicio de la investigación, corriéndoles traslado de la solicitud y de sus anexos, así como del formulario oficial de investigación, con el objeto de que formularan su defensa y presentaran la información requerida. Asimismo, convocó a cualquier persona que considerase tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Información sobre el producto

4. El producto nacional y de importación es conocido técnica y comercialmente como lápiz y no existen diferencias físicas y técnicas, de calidad, usos y procesos productivos entre ellos; ambos se utilizan para escritura y dibujo. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, al producto objeto de la denuncia se le denomina lápices; se clasifica en la fracción 9609.10.01, y está sujeto a un impuesto ad valorem del 20 por ciento.

Argumentos e información de las comparecientes

5. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto 3 de esta resolución comparecieron los siguientes importadores y exportadores:

Importadores

A. La Compañía Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V., presentó respuesta al formulario oficial para exportadores y diversos argumentos los cuales constan en el expediente administrativo de la investigación.

B. Abastecedora Lumen, S.A. de C.V.; Grupo Fercama, S.A. de C.V.; Super Cosas de la Merced, y Wereaver de México, S.A. de C.V., comparecieron ante la Secretaría para manifestar que no realizaron importaciones de lápices originarios de la República Popular China, durante el periodo investigado.

Exportadores

C. La Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de la Industria Ligera y Artesanías, que agrupa a las siguientes empresas exportadoras: China No. 2.- Pencil Factory, Guang Dong Stationery & Sporting, Shangdong Light Industrial Products Import & Export Corporation, Sichuan Light Industrial Products Import & Export corporation y Tianjin Stationery & Sporting Goods Imp. & Exp. Branch, domiciliadas en la República Popular China, sólo compareció con el objeto de acreditar su interés jurídico en el procedimiento; y

Considerando

6. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 33 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Análisis de discriminación de precios

Valor normal y precio de exportación

7. La Secretaría no recibió información ni prueba alguna de los exportadores e importadores involucrados que desvirtuaran los hechos de que la autoridad tuvo conocimiento por parte de la denunciante, en lo

referente a la discriminación de precios como causa directa del daño a la producción nacional.

8. En consecuencia, la Secretaría procedió conforme a los hechos de que tuvo conocimiento, es decir, considerando la información aportada por las empresas Berol, S.A. de C.V.; Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., en su denuncia.

9. El importador Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V., argumentó que algunas regiones de la República Popular China cuentan con un régimen de economía de mercado y que, por consiguiente, el valor normal de la mercancía investigada debería determinarse conforme al precio de venta en el país de origen. La Secretaría desestimó este planteamiento dado que la empresa no aportó prueba por la que se acreditara su dicho.

10. Adicionalmente, Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V., manifestó que los precios de la madera, insumo principal en la fabricación de los lápices, son relativamente bajos en la República Popular China debido a que este país crea una sobreoferta de madera en su mercado interno por medio de aplicar una restricción cuantitativa a sus exportaciones de este producto. Argumentó, asimismo, que la República de Corea no es un país sustituto apropiado de la República Popular China dado que los precios de la madera en el primero son muy altos en comparación a los precios observados en otros países con economía de mercado. Por esta razón, propuso que se utilizara como país sustituto a los Estados Unidos de América o a la República de China (Taiwán); sin embargo, no aportó referencias de los precios de la madera en la República de Corea y en otros países con economía de mercado a fin de probar su argumento. En consecuencia, la Secretaría desechó su propuesta de país sustituto.

11. Finalmente, Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V., afirmó que los lápices originarios de la República de Corea, empleados como base del valor normal, no son idénticos a los que exporta la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría desestimó este argumento ya que la empresa no presentó pruebas que lo sustentaran.

Margen de dumping

12. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría confirmó que las exportaciones de lápices de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, efectuadas durante el periodo de enero a diciembre de 1992, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 451 por ciento.

Daño y causalidad

13. Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V., realizó observaciones respecto al aumento de importaciones, el impacto de las mismas sobre los precios y su participación en el mercado nacional; sin embargo no proporcionó pruebas para sustentar su dicho.

14. Derivado del análisis de la información proporcionada por las denunciantes, la Secretaría determinó que las importaciones de lápices,

originarias de la República Popular China, independientemente de su procedencia, causaron daño a la producción nacional de mercancías similares, durante el periodo de enero a diciembre de 1992, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

En virtud de lo expuesto y fundado, y conforme a lo dispuesto, además, en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Comercio Exterior; 1o., fracción II, letra c, 2o., fracción II, 7o., fracción I, 8o., fracción I, 9o., 12, 15 y 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, la Secretaría consideró procedente confirmar la cuota compensatoria provisional para evitar que el daño se siguiera produciendo en el curso de la presente investigación; por lo que se emite la siguiente

Resolución

15. Se confirma la resolución que declaró el inicio de la investigación citada en el punto 1 de esta resolución, en el sentido de imponer cuota compensatoria provisional de 451 por ciento a las importaciones de lápices originarios de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia, que se introduzcan a través de la fracción arancelaria 9609.10.01, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

16. La cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación que corresponda.

17. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicará la cuota compensatoria a que se refiere el punto 14 de esta resolución, con independencia del cobro del arancel respectivo en todo el territorio nacional, y regiones fronterizas.

18. Se podrá presentar garantía del interés fiscal por el pago de la cuota compensatoria, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

19. Los importadores, consignatarios o mandatarios de la mercancía de referencia, deberán exhibir ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda, el certificado de origen respectivo a efecto de acreditar, en su caso, que los bienes de importación sean originarios de un país, zona o región distintos de la República Popular China, en los términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

20. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

21. Notifíquese a las partes de cuyo interés se tenga conocimiento.

22. La presente resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de abril de 1994.- Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo y el C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, el C. Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Pedro Noyola.- Rúbrica.

4.1.4.5 RESOLUCIÓN FINAL

Cuando se ha dado por concluida una investigación se dicta la resolución final. Esta se debe de realizar dentro de los 260 días siguientes a la publicación de la resolución de inicio del procedimiento de investigación.

La resolución final se somete a juicio de la Comisión de Comercio Exterior (COCEX), que como lo dice la Ley de Comercio es el órgano facultado para revisar cualquier decisión tomada por la Secretaría, esta a su parecer, impondrá una cuota compensatoria definitiva, revocará en su caso la cuota compensatoria provisional, o bien finalizar la investigación sin imponer cuota alguna.

Ahora bien, la resolución final como lo indica el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, debe contener los mismos datos que una resolución preliminar pero al final incluirá la opinión de la COCEX sobre el sentido de la resolución; o bien, si la investigación se da por concluida por la inexistencia de una práctica desleal de comercio exterior con sus fundamentos correspondientes y la opinión de la COCEX.

Entonces la resolución final es para dar la solución definitiva a un proceso de investigación, y así como las resoluciones anteriores se debe notificar y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Durante el proceso de la investigación la parte que comete las prácticas desleales de comercio internacional, decida ajustar sus precios o eliminar la subvención la Secretaría puede dar por terminada la investigación siempre y cuando compruebe que con las soluciones pactadas se elimina el daño o la amenaza de daño a la producción nacional.

Los compromisos contraídos son revisados periódicamente y si se encuentra nuevamente con una práctica desleal, se puede continuar con la investigación .

Este dictamen también es revisado por la Comisión de Comercio Exterior (COCEX) y si se aprueba tiene el carácter de resolución final.

4.1.4.6 ACTA DE RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

Por último presentamos el Acta de Resolución Final de Práctica Desleal impuesta al país China por la importación de lápices, dándole seguimiento al Acta de Resolución Preliminar presentada previamente.

Producto	LAPICES
País	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
Tipo de Resolución	RESOLUCION FINAL
Tipo de Investigación	ANTIDUMPING
Fecha	18/10/1994
18-10-94 RESOLUCION definitiva de la investigación antidumping sobre la importación de lápices, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originaria de la República Popular China, independientemente del país de procedencia Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Visto para resolver el expediente administrativo 20/93, radicado en la	

Resultandos

Presentación de la denuncia

1. El 18 de mayo de 1993, las empresas Berol, S.A. de C.V.; Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V. y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., por conducto de su representante, comparecieron ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para presentar denuncia de hechos sobre las importaciones de lápices, que a su decir constituyen la práctica desleal de comercio internacional, prevista en el artículo 7o. fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

Denunciantes

2. Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en Avenida Tláhuac número 89, colonia Minerva, México, 09810, Distrito Federal. Dentro de su objeto social se encuentra la fabricación y venta de lápices de grafito, lápices de colores y borradores.

3. Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en Vía Dr. Gustavo Baz número 3826, Tlalnepantla, 54030, Estado de México. Dentro de su objeto social se encuentra la fabricación y venta de artículos para escritura, lápices de grafito, lápices de colores, crayones, gises, marcadores de cera e industriales.

4. Berol, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio en Vía Dr. Gustavo Baz número 309, colonia La Loma, Tlalnepantla, 64080, Estado de México. Dentro de su objeto social se encuentra la fabricación y venta de lápices de grafito y lápices de colores.

Información sobre el producto

5. El producto nacional y de importación es conocido técnica y comercialmente como lápiz y no existen diferencias físicas y técnicas de calidad, usos y procesos productivos entre ellos, ambos se utilizan para escritura y dibujo. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, al producto objeto de la denuncia se le denomina lápices; se clasifica en la fracción 9609.10.01, está sujeto a un impuesto ad valorem del 20 por ciento.

Empresas importadoras y exportadoras

6. Las denunciantes manifestaron en su ocurso que la práctica desleal de comercio internacional la realizaron en su perjuicio las empresas Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V.; Abastecedora Lumen, S.A. de C.V.; Grupo Fercama, S.A. de C.V.; Super Cosas de la Merced y Wereaver de

México, S.A. de C.V., al importar lápices a precios inferiores de su valor normal de la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de la Industria Ligera y Artesanías, que agrupa a las siguientes empresas exportadoras: China No. 2.-Pencil Factory, Guang Dong Stationery & Sporting, Shangdong Light Industrial Products Import & Export Corporation; Sichuan Light Industrial Products Import & Export Corporation, y Tianjin Stationery & Sporting Goods Imp. & Exp. Branch, domiciliadas en la República Popular China.

Inicio de la investigación

7. Previo análisis de la información y pruebas proporcionadas por las denunciantes, la Secretaría constató la posibilidad fundada de la existencia de la práctica de dumping, del daño a la producción nacional y de una relación entre ambos, durante el periodo de enero a diciembre de 1992. En consecuencia, la Secretaría acordó la recepción formal de la denuncia y, posteriormente el 9 de agosto de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución de carácter provisional por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de lápices, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia; y determinó imponer cuota compensatoria provisional de 451 por ciento sobre las importaciones que se introduzcan a través de la fracción arancelaria 9609.10.01.

Convocatoria

8. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerase tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Asimismo, similar convocatoria fue realizada a través de la publicación que se refiere en el punto 11 de esta Resolución.

Notificaciones

9. La autoridad instructora notificó al gobierno de la República Popular China y a las empresas de que tuvo conocimiento al inicio de la investigación, corrió traslado de la solicitud y de sus anexos, así como del formulario oficial de investigación, con el objeto de que presentaran sus opiniones y defensas. Asimismo, similares notificaciones se efectuaron después de la publicación de la Resolución referida en el punto 11 de esta Resolución.

Revisión de la resolución provisional

10. En esta etapa del procedimiento compareció la empresa importadora Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V., y las exportadoras Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de la Industria Ligera y Artesanías, que agrupa a las siguientes empresas: China No. 2.-Pencil Factory, Guang Dong Stationery & Sporting, Shangdong Light Industrial Products Import & Export Corporation; Sichuan Light Industrial

Products Import & Export Corporation, y Tianjin Stationery & Sporting Goods Imp. & Exp. Branch, domiciliadas en la República Popular China, sólo compareció con el objeto de acreditar su interés jurídico en el procedimiento.

11. La Secretaría procedió a examinar la información y medios de prueba presentados por las partes interesadas comparecientes. Como resultado de esta revisión, la Secretaría confirmó la cuota compensatoria provisional de 451 por ciento a las importaciones de lápices originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, efectuadas a través de la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Dicha Resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril de 1994.

Argumentos e información de las comparecientes

Importadoras y exportadoras

12. Para la fase final del procedimiento, la empresa Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V. presentó por conducto de su representante, diversos argumentos relativos al precio de exportación, precios en el mercado interno, valor normal y margen de dumping. Para sustentar estos hechos presentó copias de facturas, listas de precios, entre otros.

13. La Oficina Comercial de la Embajada de la República Popular China presentó una respuesta al formulario oficial para empresas exportadoras requisitado por la Cámara Nacional de Importación y Exportación de Productos de la Industria Ligera y Artesanía de China, el cual no se tomó en cuenta en esta investigación administrativa por haberse presentado fuera del plazo previsto para tal efecto.

Productores nacionales

14. Las empresas denunciantes, por conducto de su representante legal, presentaron información que les requirió la Secretaría, relacionada con el cuestionario que presentaron como anexo a la denuncia, en donde se incluyeron datos relativos a precios del mercado nacional, volúmenes de ventas y capacidad instalada de las mismas.

15. Cumpliendo con un requerimiento de la Secretaría, las empresas denunciantes por conducto de su representante legal, presentaron diversa información relativa a insumos y materiales utilizados para producir una unidad del producto denunciado, estructura de costos, producción, ventas en unidades y valores, y descripción del sistema de contabilidad.

16. La empresa Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, presentó un escrito en el que precisa la información presentada en el anexo 7 de la denuncia, relativo al empleo durante los años 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

17. Teniendo a la vista el expediente administrativo del caso y declarada la conclusión de la investigación de mérito, la Secretaría presentó un anteproyecto de resolución definitiva, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, que sometió a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, la que en sesión del 11 de octubre de 1994, se pronunció sobre el sentido de esta resolución; y

Considerando

Legislación aplicable

18. De conformidad con lo previsto en los artículos cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior y quinto transitorio de su Reglamento, la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, son aplicables a la presente investigación.

Derecho de defensa y debido proceso

19. Conforme a la legislación aplicable en la materia, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, mismos que fueron valorados con sujeción a las formalidades del procedimiento administrativo.

Competencia

20. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., 6o., fracción IX y 33 fracción I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia y 1o. fracción II, inciso c), y 2o. fracción II de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

Análisis de discriminación de precios

Valor normal y precio de exportación

21. La Secretaría no recibió información de los exportadores o de los importadores participantes en el procedimiento que desvirtúen los hechos de los que se tenía conocimiento en la etapa anterior de la investigación. En particular, las partes interesadas no aportaron elementos que justifiquen el uso de un país sustituto distinto al seleccionado por la Secretaría, República de Corea del Sur, ni la conformación de una muestra de tipos de lápices diferente a la establecida por la misma. Tampoco se presentaron referencias de precios de lápices originarios del país sustituto, o de lápices originarios de la República Popular China vendidos a los Estados Unidos Mexicanos, que puedan usarse como valor normal o precio de exportación alternativos a los empleados por la Secretaría.

22. La empresa importadora Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V., aportó información sobre valor normal consistente en los precios de venta F.O.B. Jakarta de un productor de la República de Indonesia a un tercer mercado. Estos precios provienen de una cotización extemporánea al periodo de investigación, por lo cual la Secretaría los desestimó.

23. Con respecto al precio de exportación, la misma empresa que se cita en el punto anterior presentó una factura aplicable a una operación de exportación de una empresa domiciliada en Hong Kong. Este documento muestra los precios de venta a México en términos CIF Hong Kong. Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V. argumentó que el precio de exportación debería calcularse sobre esta base. En particular, manifestó que por ley los fabricantes chinos de productos como los lápices efectúan sus exportaciones por medio de compañías comercializadoras relacionadas y que, por lo tanto, los precios a nivel Ex-Works planta productora no son relevantes, puesto que corresponden a precios de transferencia. La Secretaría desestimó este argumento en razón de que Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V. no lo comprobó mediante algún medio de prueba. Por otro lado, aun cuando éste hubiera sido el caso, debería haber ajustado dicho precio por gastos de transporte, a fin de llevarlo a términos Ex-Works, país de origen. El precio resultante habría incluido el margen de utilidad aplicable a las actividades de comercialización desempeñadas por la empresa filial, con lo cual el problema relativo al uso de precios de transferencia habría sido eliminado.

24. Adicionalmente, Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V., presentó una factura de una empresa fabricante de la República Popular China, ubicada en la región de Harbin, y una cotización de otra empresa fabricante del mismo país, ubicada en la región de Shanghai. La Secretaría desestimó ambos documentos puesto que ninguno de los dos muestra el mercado de destino de las mercancías, por lo cual el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no puede calcularse sobre la base de la información que contienen dichos documentos.

25. Conforme a lo descrito en los tres puntos anteriores, la Secretaría descartó estimar un margen de discriminación de precios específico a la empresa importadora Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V.

Margen de discriminación de precios

26. Como se menciona en el punto 21 de esta resolución, para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios, la Secretaría sólo consideró los hechos descritos por las empresas Berol, S.A. de C.V.; Dixon Ticonderoga de México, S.A. de C.V. y Lapicera Mexicana, S.A. de C.V., en su denuncia, según los puntos 16 al 22 de la resolución provisional que declaró el inicio de la investigación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1993.

27. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría confirmó que las exportaciones de lápices originarios de la República Popular China, efectuadas durante el periodo enero a diciembre de 1992,

se realizaron con un margen de discriminación de precios del 451 por ciento.

Análisis de daño y causalidad

28. Conforme al artículo 15 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, la Secretaría procedió a determinar el volumen de las importaciones objeto de investigación, en términos absolutos, su efecto sobre los precios, ventas, producción nacional y empleo, obteniendo los siguientes resultados:

A. Crecimiento de las importaciones investigadas

29. Las importaciones totales de lápices disminuyeron 53 por ciento en el periodo investigado, con respecto al mismo periodo del año anterior, por lo que la participación de estas importaciones en el consumo nacional aparente se redujo en 9 puntos porcentuales, al pasar del 76 al 67 por ciento en el periodo investigado.

30. El volumen de importación de lápices de la República Popular China pasó de 67 toneladas en 1990 a 215 toneladas en 1992.

31. El volumen de importaciones de lápices originarias de la República Popular China disminuyó en términos absolutos en el periodo investigado, enero-diciembre de 1992, pero mantuvieron una participación en el consumo nacional aparente del 13 por ciento y una tendencia a la alza hacia el final del periodo, de tal forma que en el periodo posterior al investigado, se observó que estas se incrementaron en 47 por ciento, con respecto al mismo periodo del año anterior, por lo que su participación en el consumo nacional aparente se incrementó en 2 puntos porcentuales.

32. Las empresas denunciantes mencionaron que los productos de la República Popular China se triangulan a través de los Estados Unidos de América, Taiwán y Hong Kong, al respecto la Secretaría comprobó que los productos investigados en algunos casos tienen como procedencia los países mencionados, por lo que los volúmenes de importación de lápices de origen chino registrados en el Sistema de Información Comercial de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran subestimados.

B. Efectos de las importaciones sobre los precios

33. Los precios promedio de las importaciones originarias de la República Popular China en el periodo investigado disminuyeron en 30 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior. Los precios promedio en los Estados Unidos Mexicanos del producto chino fueron 82 por ciento menores a los precios promedio de la industria nacional durante el periodo investigado.

34. Respecto a la solicitud del importador Todo Comercio Internacional, S.A. de C.V. de aplicar una cuota menor al margen de dumping, dicha empresa no aportó ningún elemento para fundamentar que un monto

menor al margen de dumping eliminara el daño a la producción nacional de lápices.

C. Efectos de las importaciones sobre la producción nacional

35. En el periodo investigado la demanda interna de lápices disminuyó en 48 por ciento con relación al mismo periodo del año anterior. La producción de la industria nacional decreció en el periodo investigado en 30 por ciento con relación a la registrada en el año de 1991.

36. En el periodo investigado las ventas del producto nacional presentaron una contracción de 19 por ciento con relación al mismo periodo del año anterior.

37. El nivel de empleo de la industria nacional disminuyó en 21 por ciento durante el periodo investigado con relación al mismo periodo del año anterior, y la utilización de la capacidad instalada disminuyó en 13 puntos porcentuales al pasar de 43 por ciento en el año de 1991 a 30 por ciento en el periodo investigado.

38. La participación de la producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, disminuyó en 12 puntos porcentuales al pasar de 45 por ciento en 1990 a 33 por ciento en 1992. Si bien disminuyó la demanda interna y por consiguiente se esperaba que todos los oferentes en el mercado disminuyeran los volúmenes totales de producción y ventas, la caída en la demanda no tiene que significar un descenso de la participación de los distintos competidores en ese mercado, por lo que dicha situación se debió a un fenómeno distinto a la disminución del consumo, es decir fue provocado por la penetración del producto de origen chino.

39. En el periodo investigado la relación de inventarios a ventas totales fue del 17 por ciento, participación que se mantuvo sin variaciones con respecto a la registrada en el año de 1991.

40. Al analizar el comportamiento que mostraron los indicadores económicos de la industria nacional en el periodo posterior al investigado, se observó, que la producción y las ventas de la industria nacional disminuyeron en 14 por ciento.

Conclusiones

41. La industria nacional de lápices sufrió daño como consecuencia de las importaciones originarias de la República Popular China las que al ingresar al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios causaron una disminución de la producción, las ventas, el empleo y una menor utilización de la capacidad instalada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 7o. fracción I, 8o., 13, 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, y 2o., 3o., 10 y 29 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se emite la siguiente

Resolución

42. Se confirma la resolución que revisó a la de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa de mérito, a que se refiere el punto 11 de esta resolución, en los siguientes términos:

43. Se impone cuota compensatoria definitiva de 451 por ciento a las importaciones de lápices que se realicen a través de la fracción arancelaria de la partida 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

44. La cuota compensatoria impuesta en los términos del punto anterior, se aplicará sobre el precio de importación declarado ante la aduana de entrada o de despacho que corresponda, con independencia del cobro del arancel respectivo.

45. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 43 de esta Resolución, en todo el territorio nacional.

46. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, consignatarios o mandatarios deberán acreditar que el país de origen de los lápices es distinto a la República Popular China, conforme a lo previsto por el Acuerdo en el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1994, o el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado el 30 de agosto del mismo año, ya que éstos se aplicarán indistintamente.

47. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

48. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

49. La presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de octubre de 1994.- Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, firma por ausencia del C. Secretario del Ramo, del C. Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, el C. Subsecretario de Comercio Exterior e Inversión Extranjera, Pedro Noyola.- Rúbrica.

CAPITULO V. ANTECEDENTES ECONOMICOS Y SITUACIÓN ACTUAL DE CHINA

5.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ECONOMIA CHINA

La economía China en sus inicios estaba basada en la agricultura y durante siglos ésta y la ganadería fueron las principales actividades económicas.

A mediados del siglo XIX debido a la guerra que sostuvieron con la Gran Bretaña, China se vio forzada a construir puertos en los cuales los extranjeros pudieran vivir y comerciar.

Posteriormente vino un periodo en el cual China tuvo mucha influencia del Oeste, en el cual las carreteras y vías férreas fueron construidas y así empezó el desarrollo industrial.

En 1911 se da la revolución China, y cambian de las dinastías a un gobierno republicano; sin embargo la economía empieza a disminuir su ritmo de crecimiento. En las décadas siguientes guerras civiles y la ocupación Japonesa detienen por completo el crecimiento de la economía.

En 1949 el Partido Comunista Chino (PCC) sube al poder y funda la República Popular de China. Durante los primeros años este partido se dedicó a reconstruir China y a redistribuir la tierra.

En 1953 el gobierno comunista de China comenzó a tener mayor intervención en la economía del país, controlando la producción, el precio, así como también la distribución de los bienes y servicios. China establece un plan de cinco años para desarrollar la economía que se había paralizado. El modo de vida estaba totalmente controlado por el gobierno, los alimentos, la ropa, el algodón y los artículos básicos eran entregados por raciones a cada habitante, por lo que las empresas, y las familias no tenían opción.

El plan del primer año se implementó para el periodo de 1953 a 1958. Este plan tenía como prioridad la expansión de la industria. Es cuando se crean las grandes empresas propiedad del estado. Y efectivamente en 1958 China contaba con un sólido sector industrial.

En lo que a la agricultura se refiere, el gobierno organizó a los trabajadores en cooperativas. La Agricultura creció, pero no a la misma proporción que logró la industria. A principios de 1958 con el inicio de la segunda fase del plan de los cinco años se trató de desarrollar la agricultura para que estuviera a la par de la industria.

Pero otro aspecto se quedaba atrás nuevamente, China se aislaba cada vez mas de la política exterior, sin embargo se perseguía hacer al país autosuficiente. Se establecieron pequeños hornos para acero de baja composición mineral, metales y utensilios de este material. Miles de trabajadores se les ordenó abandonar el campo y las fábricas para trabajar en los hornos.

La Agricultura tomó auge en el cultivo de granos, pero esta se vio dañada debido a una inadecuada transportación y almacenamiento. Posteriormente las condiciones de cultivo, la deforestación e inundaciones hicieron que esta actividad se viniera abajo,

Debido a esto China lanza un período de reajuste económico, para 1965 la producción llegó a los mismo niveles de producción que había a finales de 1950.

En la tercera y cuarta fase, de 1966 a 1971, tanto la agricultura como la industria se vieron afectados por revolución cultural, de 1966 a 1976, se intentó una revolucionaria campaña política que dio como resultado un caos social y el colapso de la economía.

La quinta fase comenzó en 1976 decidiendo acelerar la economía a través de la modernización de la agricultura, ciencia, tecnología, cultura y defensa, llevándolo a cabo hasta 1978.

Pero en 1979 la legislación china tuvo grandes reformas económicas, las cuales comenzaron a otorgar cierta independencia a las empresas. Así también las políticas de los impuestos a pagar por las empresas empezaron a sufrir una disminución gradual.

En el campo reemplazaron las entidades y se distribuyeron individualmente en parcelas las cuales pertenecían a una sola persona pero con varios trabajadores formando una economía colectiva, en donde lo que se producía era vendido dentro de la misma economía colectiva. Este sistema dio a los agricultores un incentivo para disminuir los costos de producción e incrementar la productividad.

En 1984 el gobierno enfocó las reformas económicas hacia las áreas urbanas.

Se le dio poder de decisión a los directivos de las empresas gubernamentales y se reemplazo el sistema de la recolección de ganancias por un sistema de recolección de impuestos sobre las ganancias, así como también se le dio el poder a las empresas de decidir sobre sus inversiones, aunque siguió el predominio de las empresas propiedad del estado, se permitieron también las propiedades colectivas y privadas.

En este período China abre su mercado al exterior atrayendo la inversión extranjera y la importación de tecnología avanzada.

En los 80's China establece zonas especiales donde es permitida la inversión extranjera, siendo estas las "zonas económicas especiales", Originalmente estas eran cuatro: Shenzhen, Zhuhai, Shandou, Xiamen. Para los 90's se adicionaron otras cinco zonas especiales y la Isla Hainan. La mayoría de estas zonas están localizadas en los Centros Económicos Urbanos, particularmente en las costas y a lo largo del Río Yangtze, ciudades en las fronteras de China.

En 1992 China anuncia el éxito de la economía de mercado socialista, el cual es atribuido al manejo de la economía por el Partido Comunista Chino.⁴

DATOS RELEVANTES DE CHINA EN LA ACTUALIDAD

Nombre Oficial:	República Popular de China
Situación Geográfica:	Al este del Continente Asiático, Frontera con Rusia, Mongolia, Kazajstán, Kirguizistán, Tuvumistán, Afganistán, India, Nepal, Bhutan, Birmania, Laos, Vietnam, Corea del Norte.
Población:	1'275 millones de personas
Tasa de Crecimiento	0.9 % (julio 2000)
Superficie:	9.596.961 km2
Capital:	Beijin
Principales Ciudades:	Shangai, Chongging, Chengdu, Wuha Tianjin, Cantón, Hong Kong
Lengua Oficial:	El Chino mandarín
Religión:	La mayoría Atea Budista Cristiana

⁴ Enciclopedia Encarta 2001.

	Islámica
Moneda	Yuan (YUN) 1 dl 8.2770 yuan 1 peso .8920 yuan
Forma del Estado:	República Socialista
Jefe de Estado:	Jiang Zemin (29/03/93)
Primer Ministro	Zhu Rongil
Partido en el Gobierno	Partido Comunista Chino desde 1949
Próximas Elecciones	2003
Tipo de Economía	Economía Centralmente Planificada
PIB PER CAPITA	783 USD
Exportaciones:	194.9 billones (FOB 1999)
Importaciones :	165.8 billones (CIF 1999)

En los últimos veinte años el sistema ha cambiado radicalmente y el comercio de China ha experimentado una gran expansión. Su participación en el comercio internacional se ha elevado de 1% al 3% a lo largo del último cuarto de siglo y el Banco Mundial prevé que se triplicará nuevamente en el año 2020, ocupando el segundo lugar en el intercambio comercial mundial.

Así mismo los aranceles han llegado a ser una parte importante del régimen comercial de China, y llegarán a ser más importantes en tanto que se eliminen otras barreras arancelarias

La introducción de las regulaciones de la OMC en los términos actualmente en discusión reducirán aún más el promedio arancelario y proveerán mayor oportunidades para los importadores ya que limitarán los aumentos en los aranceles

Sin embargo, el régimen comercial de China conserva aún muchas de las estructuras comerciales previas a la reforma, a pesar de los cambios que han tenido lugar, principalmente por consideraciones internas y particularmente por las necesidades de mejorar el rendimiento de las políticas de intercambio, necesarias para el crecimiento económico y el desarrollo

Hoy en día las empresas que están destacando son aquellas que ya no pertenecen al sector gubernamental, es decir, las comunidades, las inversiones extranjeras, las empresas privadas y las demás compañías que no dependen de los subsidios estatales.

5.2 CHINA ANTE LA IMPOSICIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS

China a lo largo de los años, se ha identificado como un sistema de gobierno socialista con una economía centralmente planificada, por lo que se tiene la idea de que todos los productos provenientes de China, entran a nuestro país cometiendo una práctica desleal al comercio internacional.

Esta idea equivocada, hace que los productores nacionales se sientan protegidos de la invasión de productos chinos con la implementación de cuotas compensatorias. Pero la realidad es otra, la economía de China ha cambiado en los últimos años entrando a la globalización, y aprovechándose de su situación económica, pueda ofrecer una mano de obra muy barata haciendo que sus productos sean altamente competitivos y sin realizar ninguna practica desleal.

Como se mostró anteriormente China desarrolló con éxito su plan política económica para cambiar y dejar de ser una economía centralmente planificada y convertirse en una economía de mercado con el fin de poder competir con los demás países en el comercio internacional, inclusive bajo sus mismas esquemas al entrar a la OMC en Noviembre de este año.

China al no pertenecer a la OMC, no recibía el mismo trato de un país miembro, esto es, la vigencia de cuotas compensatorias y el no poder acudir al panel de controversias, si éste consideraba que la aplicación de tales castigos era injusta. Es por ello que México, negoció bilateralmente que tendrían que pasar seis años para que se eliminaran las cuotas compensatorias impuestas a los productos de China.

Esto representa un reto para los productores nacionales para ser más productivos en los próximos seis años donde esta protección será eliminada y nuestro mercado quedará a merced de los productos chinos.

5.3. CUOTAS COMPENSATORIAS VIGENTES DE IMPORTACIONES PROVENIENTES DE CHINA

El cuadro que a continuación se presenta es un instrumento que hará más completo este proyecto de investigación de cuotas compensatorias porque mostrará a los interesados los productos que al día de hoy ingresan a México con cuota compensatoria.

CUOTAS COMPENSATORIAS

PRODUCTO	CUOTAS COMPENSATORIAS	FECHA D.O.F.	RESOLUCION
APARATOS DE GRABACION, REPROD. DE SONIDO Y DE SONIDO E IMÁGENES EN T.V.	51.4% a 129%	<u>18/XI/94</u>	FINAL
BICICLETAS	144%	<u>22/IX/94</u>	FINAL
CAMARA PARA LLANTA DE BICICLETA	279%	<u>22/IX/94</u>	FINAL
CANDADOS	0% a 181%	<u>22/IX/94</u>	FINAL
CARRIOLAS Y ANDADERAS	21.72% a 105.84%	<u>8/IX/97</u>	FINAL
CERRADURAS DE POMO O PERILLA	236%	<u>14/VIII/95</u>	FINAL
CONEXIONES DE HIERRO MALEABLE	33.34%	<u>15/IV/93</u>	FINAL
ENCENDEDORES DE GAS	0.1232 DLS EUA POR PIEZA	<u>14/V/99</u>	FINAL
FLUORINA	16%	<u>10/V/94</u>	FINAL
FURAZOLIDONA	117%	<u>23/X/97</u>	FINAL
HERRAMIENTAS	312%	<u>11/XI/94</u>	FINAL
LAPICES	451%	<u>18/X/94</u>	FINAL
LLANTAS PARA BICICLETAS	279%	<u>22/IX/94</u>	FINAL
PARATION METILICO FORMULADO	208%	<u>18/I/99</u>	FINAL
PRENDAS DE VESTIR (Demás artículos textiles confeccionados)	379%	<u>18/X/94</u>	FINAL
PRENDAS DE VESTIR (Prendas excepto de punto)	533%	<u>18/X/94</u>	FINAL
PRENDAS DE VESTIR (Prendas de punto)	533%	<u>18/X/94</u>	FINAL
QUIMICOS ORGANICOS	208.81%	<u>18/X/94</u>	FINAL

TEXTILES (Algodón)	331%	<u>18/X/94</u>	FINAL
TEXTILES (Filamentos sintéticos o artificiales discontinuas)	501%	<u>18/X/94</u>	FINAL
TEXTILES (Filamentos sintéticos o artificiales)	501%	<u>18/X/94</u>	FINAL
TEXTILES (Gasas)	54%	<u>18/X/94</u>	FINAL
TEXTILES (Demás fibras textiles vegetales)	331%	<u>18/X/94</u>	FINAL
VELAS DE CANDELERO Y FIGURA	103%	<u>19/VIII/93</u>	FINAL
JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O DEPORTE	2.58% a 351%	<u>26/VII/96</u>	PROCEDIMIENTO ESPECIAL
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES	51.4% a 129%	<u>5/09/96</u>	PROCEDIMIENTO ESPECIAL
CALZADO	313%	<u>27/IV/97</u>	REVISION
CALZADO	1,105%	<u>27/IV/97</u>	REVISION
CALZADO	232% Precio de ref. 16.56 DLS.	<u>27/IV/97</u>	REVISION
CALZADO	165% a	<u>27/IV/97</u>	REVISION
CALZADO	323%	<u>27/IV/97</u>	REVISION
VAJILLAS O PIEZAS SUELTAS	95.06% cerámica	<u>31/X/97</u>	REVISION
VAJILLAS O PIEZAS SUELTAS DE PORCELANA Y CERÁMICA	99.81% porcelana 95.06% cerámica	<u>31/X/97</u>	REVISION
VÁLVULAS	4% a 155%	<u>03/III/00</u>	REVISION

5.3.1 ANALISIS DE LA TABLA

Como pudimos observar en la tabla anterior las importaciones provenientes de China están sujetas a cuotas compensatorias que fueron impuestas desde el año de 1993 y aún hoy continúan vigentes, éstas con el fin de seguir protegiendo a la producción nacional.

Al mismo tiempo observamos que el Sector que enfrenta cuotas compensatorias más altas es el Textil, sin descartar a otros como el del Calzado, Juguetes, Papelería y Electrodomésticos .

En el mercado nacional estos sectores se han visto inundados con productos hechos en China que desplazan a los nacionales. Este comportamiento del mercado provoca que las cuotas compensatorias impuestas a los productos chinos sean tan elevadas, con la finalidad de equilibrar los precios de venta y hacer a los productos nacionales más competitivos.

CONCLUSIONES

Al finalizar este trabajo de investigación pudimos conocer que la apertura comercial a la que se enfrente nuestro país no solo trae consigo oportunidades, sino también retos para los productores nacionales.

Las prácticas desleales de Comercio Internacional son conductas a las cuales los mexicanos nos enfrentamos cada vez más; lo que hace necesario que estemos informados y preparados para combatirlas.

Las cuotas compensatorias, como medida de protección contra las prácticas desleales de comercio internacional son un campo de estudio amplio tanto para los exportadores y los importadores, así como también para los legisladores, ya que en nuestro país las leyes mexicanas hacen muy poca referencia a todo lo que incumbe a estas prácticas y se deja todo a lo que se estableció a través del GATT y del ASMC.

El procedimiento por el cual se establecen las cuotas compensatorias es un procedimiento legal complejo, que se basa en los hechos y las pruebas aportadas por los productores nacionales, y no se basa solo en acusaciones.

En este procedimiento de investigación intervienen diferentes autoridades mexicanas; sin embargo es la Secretaría de Economía que conjuntamente con la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, se encarga de llevar el procedimiento de investigación hasta su conclusión, y así establecer si se demostró la existencia de la práctica desleal y la imposición de las cuotas compensatorias correspondientes.

Las Cuotas Compensatorias no son solo un elemento correctivo sino también son un elemento preventivo, porque pueden ser impuestas, si se demuestra solamente la amenaza de daño a la producción nacional.

Es muy común que los países que tienen una forma de gobierno socialista y que interviene en la economía del país, sean candidatos a

enfrentar procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

Como se describió en el capítulo V, la evolución y el desarrollo en la economía de los países como China, es necesaria para el ingreso al comercio internacional y así poder contar con los beneficios que otorgan los organismos como la OMC para eliminar las barreras arancelarias.

Los artículos chinos pueden ser obtenidos con costos de producción muy inferiores en comparación con los costos de producción en México y con los cuales nuestro país no tiene forma alguna de competir. Con estas importaciones se dañaría a la producción nacional dejándola completamente sin forma de competir en el mercado interno.

Por lo tanto, las importaciones provenientes de China inciden en lo que conocemos como discriminación de precios (DUMPING) por lo que se encuentran sujetas a cuotas compensatorias, como medida de protección a la industria nacional.

Con la entrada de China a la OMC, el panorama no es nada favorable para países como el nuestro. Con este nuevo reto, el gobierno mexicano deberá otorgar más apoyo a sus productores nacionales si desea seguir dando competencia en los mercados internacionales, y más aún en el mercado interno, ya que muchos importadores preferirán conseguir productos a precios más bajos que comprar los mexicanos. Y si mencionamos que la tecnología con la que cuenta nuestro país, en comparación con la tecnología china, se encuentra rezagada los productos nacionales que requieran de alta tecnología tendrán menos oportunidad de competir en el mercado.

En este sentido esperamos que con la realización de este trabajo de investigación se haya aportado un elemento de consulta que facilite el aprendizaje en materia de cuotas compensatorias para el público en general.

Así pues hay mucho que hacer en lo que al comercio internacional se refiere y nuestro país debe de prepararse para los grandes retos por venir y que cada día crecen más.

Hará mucha falta el apoyo del gobierno a los productores nacionales, y hará mucha falta la preparación de las personas que estamos involucradas en el comercio internacional.

GLOSARIO

GATT: General Agreement on Tariffs and Trade; Acuerdo General Sobre Aranceles de Aduanas y Comercio

OMC: Organización Mundial de Comercio.

ASMC: Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

UPCI: Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

COCEX: Comisión de Comercio Exterior.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

PCC: Partido Comunista Chino.

BIBLIOGRAFÍA BASICA

Instrumentos Jurídicos Fundamentales: Sistema Mexicano de Defensa Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional: Taller de Artes Gráficas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México 1998.

Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo: Jorge Witker, Gerardo Camarillo: Editó, MacGraw Hill, México 1996.

Plan de Exportación: Carlos Morales Troncoso: Editó Pearson Educación, México 2000.

Compilación Aduanera 2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Manual Práctico de la Legislación Aduanera. AJR CONSULTORES

LEYES CONSULTADAS

1. Ley De Comercio Exterior.
2. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

ACUERDOS CONSULTADOS

GATT

ASMC

DIRECCIONES EN INTERNET

http://www.theodora.com/wfb/china_government.htm

<http://www.encarta.com>

<http://www.censu.gov>

<http://www.usdoc.com>

<http://www.economia.gob.mx/UPCI>

<http://www.factbook.com>

<http://wto.org>

<http://asiared.com>

<http://asianews.com>

<http://www.moftec.gov>

<http://www.china.gov/customs>

<http://almanac.com>